



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

**El control de convencionalidad en México y su efecto en las
sentencias dictadas por los jueces**

Tesis que para obtener el título de:

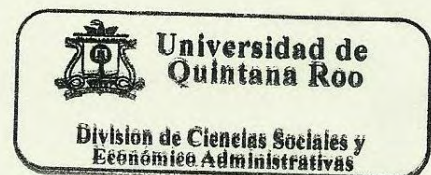
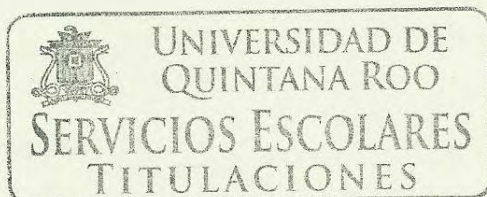
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

Nury Yuhaina Hernández Castillo

Director de tesis:

MC Javier Omar España Novelo





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONOMICO ADMINISTRATIVAS

**Tesis elaborada bajo supervisión del Comité de Asesoría y aprobada
como requisito para obtener el grado de**

Comité de Tesis:

Director: _____

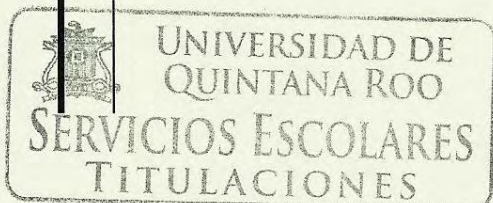
MC. Javier Omar España Novelo

Asesor: _____

MD. Carlos Herrera Mejía

Asesor: _____

MC. Ignacio Zaragoza Ángeles



ÍNDICE

Introducción

CAPÍTULO I

Enfoque teórico de la investigación

1.1 Marco teórico de la investigación de la convencionalidad.....	11
1.2 Diagnostico de la situación que guarda la convencionalidad en México.....	15
1.3 Metodología de la investigación.....	19
1.4 Marco categorial conceptual.....	23

CAPÍTULO II

Contexto internacional de los derechos humanos

2.1.Convención Americana de Derechos Humanos.....	29
2.1.1 Estructura.....	34
2.1.2 Funciones.....	37
2.1.3 Competencias.....	38
2.1.4 Tipos de informes.....	39
2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	42
2.2.1 Composición.....	43
2.2.2 Funciones y competencias.....	47
2.2.3 Competencia contenciosa.....	49
2.2.4 Competencia consultiva.....	52
2.2.5 Procedimiento.....	53
2.2.6 Procedimiento en caso de competencia contenciosa.....	53

2.2.7	Procedimiento en caso de competencia consultiva.....	62
2.2.8	Tipos de resoluciones.....	65

CAPÍTULO III

Génesis del Control de Convencionalidad en México

3.1	Caso Radilla.....	67
3.2.	Radilla vs Estado Mexicano en la CIDH.....	69
3.3	La SCJN y su postura frente al control de Convencionalidad (Varios 912/2010).....	75

CAPÍTULO IV

Reforma Constitucional junio 2011

4.1	Origen y características del control de convencionalidad.....	83
4.2	Tipos de Control de Convencionalidad que existen y órganos facultados para ejercerla.....	87
4.3	Interpretación Conforme.....	91
4.4	Principio Pro Persona.....	92
4.5	Jerarquía de los Tratados Internacional.....	95
4.6	Control de Constitucionalidad frente al Control de Convencionalidad.....	98
4.7	Efecto de las Sentencias.....	101

CAPÍTULO V

El control de convencionalidad en México

5.1 Continuación del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos	106
5.2 Amparo indirecto 505/2009 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de México.....	112
5.3 Comparativo entre sentencias con y sin control de convencionalidad.....	126
5.4 Investigación de campo.....	128
5.4.1 Procedimiento metodológico de la entrevista.....	130
5.4.2 Interpretación de la codificación de la entrevista	131
Conclusiones	
Propuesta	
Bibliografía	

Introducción:

El presente trabajo de investigación pretende señalar la importancia del otorgamiento del rango constitucional a las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, para que los operadores jurídicos (jueces) puedan obedecer y aplicar lo conducente, y con esto existan técnicas para la resolución de conflictos en donde concurren valores, derechos humanos y principios constitucionales, para que al finalizar se le de un sentido más amplio a la norma al momento de su aplicación en un caso concreto.

Un verdadero reto para el juez constitucional es cumplir satisfactoriamente tanto en lo externo como en lo interno en lo que respecta a la toma de sus decisiones, a partir del adecuado y pertinente empleo de las teorías de derechos fundamentales y de justicia y que de verdad, que se apliquen los valores y con esto se aumente la dignidad humana y el libre desarrollo de esta y con esto se logre un fortalecimiento en las instituciones judiciales y con ello llegar a lograr la equidad y justicia.

A través del presente trabajo podremos comprender que a cuan mayor se aplique sentencias apegadas a orden normativo y constitucional esto va a propiciar que los jueces mexicanos, impartidores de justicia en México den sentencias más justas y favorables respetando los derechos de los inculpados y respetando el control de convencionalidad.

Con esto se va a crear más el fomento de la legalidad en México y se favorecerá en la toma de decisiones y la buena imagen de la justicia que es a lo que aspira el derecho.

Se desarrollará el estudio del tema a tratar (control de convencionalidad en México) a través de cinco capítulos mismos que constan de la siguiente forma:

En el capítulo número uno nos habla sobre el tema de la convencionalidad que hoy en día hay que verlo dentro de una transformación jurídica y si a veces en la actualidad estas viven y se sustentan un día a día. Se verá las formas de aplicación de los jueces, y donde está depositada la convencionalidad. También se verán algunos conceptos clave de ésta, que van de la mano con la convencionalidad. Afín de encaminar el desarrollo del tema.

El segundo capítulo desarrolla la convención americana de derechos humanos (CADH), sus antecedentes, los países que la conforman, definiciones sobre lo que es una convención, nos habla lo que es una estructura, estructuras de organismos internacionales, y cada uno de los elementos que la conforma (a la convención americana). Nos habla de las funciones que gracias a estas hay y existen relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del continente, nos habla de sus competencias y alcance que puede llegar a tener y los informes que rinde esta la CADH.

Al igual nos habla de lo que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sus antecedentes, lo que es esta, como está compuesta sus miembros que la conforman y sus tiempos de duración para sus miembros y todo lo referente para su buen funcionamiento. Nos ilustra sobre el funcionamiento y su competencia que esta tiene y los artículos en que se sustenta, ya que su competencia lleva a dos ramas a la competencia contenciosa y consultiva que es como se desenvuelven, y que países las han reconocido, los procedimientos que estas llevan y el tipo de resoluciones que emiten.

En el capítulo tres nos habla de el caso Radilla que fue muy importante, ya que tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la CIDH donde se condena al Estado mexicano por violaciones graves a los derechos humanos; se tocan temas acerca de los derechos humanos y la

importancia de ellos.

Al igual nos habla de datos y la narrativa de hechos detallados para que el lector pueda ver el grado de relevancia de esta. Se toca el punto sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y su postura frente al control de convencionalidad (expediente de varios 912/ 210).

El capítulo cuarto nos habla del origen y de las características del control de convencionalidad y se explica más detalladamente de esta, de algunos antecedentes de la doctrina de la convencionalidad, se dan algunos puntos de vista sobre el jurista mexicano Sergio García Ramírez.

Se trata sobre los tipos de control de convencionalidad que existen y órganos facultados para ejercerla; se habla de la interpretación conforme que es una de las formulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio pro persona del cual se habla mas adelante, ya que son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos. Se habla de la importancia de este principio el pro persona y la trascendencia de este principio. La jerarquía de los tratados internacionales y la importancia de estos en México y se toca igual el control de constitucionalidad frente al Control de Convencionalidad y las principales diferencias entre estos dos modelos distintos de control.

En el capítulo cinco se habla del expediente (912/210) y se habla sobre el tema de amparo indirecto 505/2009 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de México todo esto referente a derechos humanos y se hace una clara distinción comparativa entre sentencias con y sin control de convencionalidad, en el cual

podremos ver la importancia de la convencionalidad al momento de que se aplique a una sentencia, para que la justicia en base a ello se administre de una forma y manera adecuada.

CAPÍTULO I

ENFOQUE TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 Marco teórico de la investigación de la convencionalidad.

La Corte (1969), es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) sus jueces, como parte del aparato del Estado, también serán sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (18 julio de 1978), intérprete última de la Convención Americana.

De ahí que los órganos de justicia nacional quedan obligados a ejercer 'el control de convencionalidad', respecto a actos de autoridad –entre ellos, normas de alcance general– conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, a las que se encuentran vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del Presidente de la República, que tiene como propósito que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.

Ese control queda depositado tanto en tribunales internacionales –o supranacionales– como en los nacionales, a quienes mediante el mismo se les encomiendan la nueva justicia

regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como la interpretación de éstas, a través de políticas y leyes, que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.

Como consecuencia de lo cual, se impone establecer que las autoridades del Estado Mexicano, tienen la ineludible obligación de observar y aplicar en su ámbito competencial interno –además de las legislativas– medidas de cualquier otro orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, no sólo de la Constitución y de sus normas internas, sino también de las Convenciones Internacionales de las que México es parte y de las interpretaciones que de sus cláusulas llevaron a cabo los organismos internacionales; lo que conlleva a sustentar que todos los tribunales deben realizar un control difuso de convencionalidad, al resolver los asuntos sometidos a su competencia.

El control de convencionalidad se está usando como el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la CADH principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la CIDH (16 de diciembre de 1998). Es una herramienta para el respeto, la garantía y a e e tiviza i n e s e r e s e s r i t s e n a asi is es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un iuscommune en la región. El control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos, que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero es el control concentrado de convencionalidad, que realiza únicamente la CIDH; el segundo es el control difuso de convencionalidad, que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

La CIDH realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de

la CADH sean acordes y no violenten su contenido. Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la CIDH. En estos casos los jueces nacionales deben hacer la misma revisión que haría la Corte, sobre la legislación que aplican o las conductas que realizan los distintos órganos del Estado para asegurarse que estos no contraríen a la CADH, fungiendo como una especie de jueces interamericanos de protección de derechos.

En México, se dio el primer supuesto de aplicación a un poco más de un mes de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. Dicha reforma actualizó el régimen constitucional en materia de derechos incluyendo una cláusula de incorporación de los tratados de derechos humanos a nivel constitucional. Así, el Artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de ese entonces establece: —Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”(CPEUM5 febrero 1917).

La cuestión a resolver en el Expediente Varios 912/2010 (26 de mayo 2010) era determinar la procedencia y modalidades de las acciones que tendría que llevar a cabo el Poder Judicial Federal para cumplir con algunas medidas de reparación dispuestas por la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros Vs. México. El debate de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la discusión sobre si el Poder Judicial de la Federación resultaba obligado o no al cumplimiento de lo señalado por la sentencia en el Caso Radilla se verificó a partir de una consulta a trámite promovida por el, entonces, Ministro Presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia en 2010, antes de la reforma constitucional.

De la sentencia del Caso Radilla al menos se desprenden dos obligaciones claras para los jueces mexicanos. Por una parte, se encuentra la obligación de que sean impartidos cursos de capacitación en derechos humanos para el Poder Judicial Federal. Por otra, la CIDH dispuso que el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes con el fin de no aplicar el Artículo 57 Fr. II del Código de Justicia Militar por ser contrario a la interpretación que ha dispuesto la CIDH del texto del mismo tratado internacional. Esto en virtud de que dicha disposición del Código de Justicia Militar permite al fuero militar tener competencia en asuntos en donde civiles alegan ser víctimas de violaciones a derechos humanos a manos de personal de las Fuerzas Armadas, violando con ello varios derechos consagrados en la Convención, entre ellos el derecho al juez natural. En esta tarea, precisó la CIDH el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente lo dispuesto por la CADH, sino también la interpretación que de la misma ha hecho la CIDH.

La consulta, en un primer momento, dio lugar al Expediente 489/2010, respecto al cual el Ministro José Ramón Cossío Díaz propuso un proyecto de resolución acorde con las exigencias del caso. En la discusión pública del proyecto los días 31 de agosto, 2, 6 y 7 de septiembre de 2010 no se llegó a una conclusión definitiva y el proyecto fue desechado.

La discusión volvió en julio de 2011 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Consulta a Trámite Expediente Varios 912/2010 relacionada con el Caso Rosendo Radilla. Sin embargo, había una diferencia fundamental en los parámetros en los que esta segunda discusión tuvo lugar, ya que con la reforma constitucional al Artículo 1º Constitucional, párrafo segundo (Párrafo reformado DOF 10-06-2011, página 1), en esta ocasión los Ministros tenían la obligación constitucional expresa de analizar lo ordenado en el caso de Rosendo Radilla teniendo que realizar una interpretación conforme entre lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales involucrados en el caso, y su interpretación por parte de la CIDH, teniendo que aplicar, en caso de conflicto, el principio pro persona.

Algunos autores identifican al menos otras dos circunstancias que pudieron influir en la resolución final de la consulta: el hecho de que la CIDH haya emitido una resolución de supervisión de cumplimiento haciendo énfasis en el incumplimiento respecto a las medidas de reparación ordenadas y que para esa fecha ya hubiesen sido decididos un total de seis casos contenciosos en contra de México, en los cuales, se ordenan medidas similares de reparación a las dispuestas en la sentencia del Caso Radilla Pacheco.

Respecto a los derechos humanos, México es parte de la totalidad de los tratados del hemisferio sobre la materia. En este punto es importante precisar que la CADH es el tratado interamericano que define ampliamente los derechos humanos y las correlativas obligaciones de los Estados, y que institucionaliza y articula el funcionamiento de la Comisión y de la CIDH.

Al interpretar y aplicar la CADH la CIDH (en tanto órgano de cierre del control de convencionalidad) determina el contenido, alcance y límites legítimos de los derechos humanos establecidos en la CADH y en los tratados interamericanos que la complementan y desarrollan, por lo que su jurisprudencia es parte integrante del texto de la CADH y debe ser incluida en el control de convencionalidad que realiza ella misma y las autoridades nacionales que están obligadas por los tratados interamericanos.

1.2. Diagnóstico de la situación que guarda la convencionalidad en México.

El tema de la convencionalidad no hay que verlo de manera aislada, sino dentro de una transformación jurídica y social que se está viviendo y que está sustrayendo un área de autonomía. Los elementos que se están considerando son la independencia de su grado, de su jerarquía, de su competencia; no solamente los jueces federales sino todos los jueces locales, el juez de paz, un Tribunal Superior de Justicia, los

ministros de la Suprema Corte, los jueces de distrito, el Tribunal Electoral, todos los jueces de este país y los órganos de impartición de justicia.

Se realiza el principio de interpretación conforme con la Constitución y los tratados internacionales implican un control de convencionalidad que deben realizar los jueces nacionales. La doctrina considera que este control surge del principio *iuranovit curia*, que implica que el juzgador debe aplicar las disposiciones pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. Asimismo, se deriva de los artículos 1° y 2° de la CADH, que obliga a los Estados suscriptores a garantizar los derechos y las garantías reconocidos en ella y a adoptar las medidas para asegurar el respeto a esos derechos y al principio *pacta sunt servanda*.

Como señala Mónica Arango (2004), los jueces y los que aplican el control de convencionalidad deben de llevar a cabo la confrontación de el derecho interno con los diversos tratados y aplicar el que otorgue mayores beneficios a la persona; a partir del resultado que se obtenga, se debe realizar la confrontación de la legislación interna. Con estos tratados e derechos humanos podrán ser utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes.”(p 83). Es decir, primero hay que confrontar a la Constitución con los tratados y posteriormente ese resultado deberá confrontarse con la legislación secundaria.

Como se comentó, en México se seguía un control concentrado de la constitucionalidad y la convencionalidad, lo que cambió en julio de 2011, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente 912/2010, relativo a la sentencia emitida por la CIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco versus los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas resolvió que resultaban obligaciones para los jueces del Estado mexicano.

Abarcó tres aspectos distintos a los que hay que atender; en primer lugar, la obligación de todos los juzgadores del país de verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; en segundo lugar, la obligación de realizar el control difuso confrontando las normas de Derecho interno contra la Constitución y la CIDH, tomando en cuenta la interpretación realizada por la CIDH; y en tercer lugar, la posibilidad para los jueces de todo el Estado mexicano de dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución o los tratados internacionales.

Así, el control difuso de la convencionalidad obliga a los jueces a que en su tarea no sólo t en en uenta a nstitu in y s trata s sin —ta ién a inter reta in ue e mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última e a nve n in e ri ana.” si is e e e er er se e ii es e ir —n in e e n e n ia e ue as artes invoquen” ue i i a ue en ua uier ir unstan ia s ue es e en rea izar i ho ntr ya ue —esta un in n e e ue ar ii ta a ex usiva ente r as ani esta ines a ts e s a in ante s en a a as n ret .” (CIDH 24 de noviembre 2010).

é str e r Sagúes (2012) El control de convencionalidad puede tener dos resultados: a) El primero, es represivo, o destructivo. Cuando la norma domestica opuesta al pacto o a la jurisprudencia de la CIDH, es inconvenicional o anti convencional tiene un resu ta e ni a: n se a i a a as a exa en se es arta resu ta inv ia a ra e i s . i un Esta antiene n r as internas ue stas a a e e r Ju i a a —e e a stene r se e a i ar ua uier n r a tiva ntra ria a e a”.(p. 385 er ta ién a se trna s severa en uant a a n r a a uesti na a ya ue añ a e ue e a are e —e e su ini io”, —e e e ts ur i os”. Est a re e r z ar a inexisten ia e re e t en uesti n y e su és e as sen a i a a e a i u a tra un in e ntr e nven in a i a n un e e t s itiv nstru tiv . En esta eta a s ue es e e n a i ar y a er un in ar e ere a e a uer n as re as e a t e an

Jesé esta i a (7a 22 e nvie r e e 1969 y se n ta ién a uris ru e n ia e a CIDH. Esto justifica relectura a a tativas e ere na i na e ti ar niz ante en ns na n ia est es —n r me” n e a t y ta uris ru e n ia. i a ta ién a ist in uir entre inter r eta i nes —nve n i na e s” e inter r eta i nes —nve n i na e s” e ere ésti .

E e ra r-uez ten r ue us a r y e e ar s a ente a as r i eras. En n ret e e consumar un exhaustivo reciclaje del material normativo local, aunque bien puede partir e a resun in e ue éste n se ne y ue en rin i i es a a ta e a a t y a a ue a jurisprudencia.

En ri r e ver a e ue z a ten r a ue enz ar su an isis e a n r a na i na a artir e a t e an Jesé y e a a u i a uris ru e n ia antes ue ini iar e enten i i ent e e a n s insu s ur i s na i na e s. Es se ex i a r e rea ente u y i r ta nte r es e a a ta in y e n r a in e a re a interna n s ar et r s extern s ya seña a s ue e en i u i nar y u i ar a re n s in y a e e tiviza in e a s n r as a es.

r ti : n r e in i a a re i era ue e ue z na i na ya r an r e r esiv ya r an nst ru tiv en ua u i era e estas s a etas a ta fundamenta ente a i a r e ire tri es r evia e nte enun ia a s r e a t e an Jesé r a uris ru e n ia e a . es iert ue n re uen ia as ur rir .

Sin embargo, es obligado alertar que en otras situaciones el juez nacional, opera r e r in i i e nve n i na i a ten r un a t ar en e reativa uan ten a ue inter r eta r e ere ésti se n as re as e a t e an Jesé y n exista uris ru e n ia e a r te ntera e ri ana e e re s u a n s. natura ente

ten r un vast a e a in r ue e t a r e s e a r a a t sin e r s é
inter r etativ (en e as n iseña r a r te n t e r a e r i a n a. e s e u e e s n
significa que pueda interpretar al Pacto como quiera, al estilo de una ~~inter r e t a i n i r e~~”
r u e a a r t e e t e x t e i s a i n t e r r e t a i n i s t r i a u t r a y a i n a i s t a e s t a r n
a a ñ a n ; e r a y u e r e n e r u e e n t a i t e s i s u e n t a n a y r a u t n a.

En esos supuestos, cuando los jueces n a i n a e s i n t é r r e t e s e r a r e s e a t
interpretan sin que existan precedentes en el punto de la Corte Interamericana, nutren de
contenido normativo a las reglas del Pacto. Por supuesto, sus sentencias no obligan a la
Corte Interamericana; p e r s u t r a a u e e s e r u y r v e s a r a i n s i r a r u t u r a s
e i s i n e s e é s t a u e s e a e t e n s u i n e s y r e t a s i n t e r r e t a t i v a s e x u e s t a s r u n
tribunal nacional, admitidas por otros.

Las varia e s e é x i t e e r a a s e s i s t e a i n t e r a m e r i c a n o d e c o n t r o l d e
convencionalidad van a depender de dos factores: 1. el contenido de los pronunciamientos
de la Corte Interamericana (a mayor acierto, es decir, a mayor legitimidad, prudencia y
sensatez de sus veredictos) mayor posible seguimiento de su doctrina, y 2. la voluntad de
cumplimiento de los operadores nacionales judiciales, respecto de las directrices de la
Corte.

1.3. Metodología de la investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el control de convencionalidad
r e s u n e t r e s a s s : - a) r e a l i z a r l a i n t e r p r e t a c i ó n c o n f o r m e e n s e n t i d o a m p l i o . E l l o
significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado
mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos
establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado

mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales es parte.”(Gutiérrez, Rosellia, 2015)

En la primera instancia contenciosa, el juicio contencioso administrativo, la posible confrontación será primero, como se dijo, entre la Constitución y los tratados. Se trata de buscar una interpretación en la que se aplique el tratado cuando éste reconozca mayores derechos que la Constitución. Ese resultado que se obtenga es lo que se confrontará con la legislación interna, y si esta última no ofrece un mejor derecho o una mayor protección se dejará de aplicar, aplicándose el tratado o la Constitución directamente.

¿Cómo realizar en la práctica el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad?

1. Reconocer y aceptar que los derechos humanos son normas transversales en la actividad judicial, por lo que muchas actuaciones en el marco del procedimiento pueden afectarlos.
2. Entenderse y asegurarse que se están invirtiendo recursos en una decisión concreta. Por ejemplo, si el funcionario judicial debe resolver sobre la medida cautelar e interdictiva respecto de un sustituto en el extranjero, entender que su decisión no sería enteramente arbitraria y que se realiza en una decisión personal y con el debido proceso.

3. Delimitar claramente el rea jurí que se e e res ve r. nti nuan n e e e su n a s ue e i e r e i ient s ena es e Esta (esta e e ue ent s s e its raves se renar a eten in reventiva. i a nra e evidentemente contraviene e r inii e ex e inaia e a riva in e a ierta y a vi a a resun in e in en ia entre trs ere s. r ue e r e a ur i i it es eter ina re a an e e a e ia aute ar e riva in e a iertad de un justiciable procesado por un delito grave.

4. Buscar las diferentes normas de derechos humanos aplicables. E un inar i ui ia i enti i ar as i erentes tesis e er ui ia rese t a as nra s nst itu ina es implicadas en este cas y a uris ru e n ia y trina e s r ans interna ina es ue inter retan y a i an s trata s inv u ra s ese ia ente a r te ntera er i ana a i sin ntera e ri ana ye i té de Derechos Humanos de la ONU.

5. Revisar la adecuaci n nra tiva e res e t e a nst itu in ti a (en este as s a y nra s nst itu ina es a ia es er ue e su e er uen a ya una nra ese i a en e text ara ua e n ienti i arse as i erentes tesis e e r ui ial federal que han abordado la materia.

6. enti i ar a s u in e as a a uz e text nst itu ina. i e es ntra ri a as nra s e a E y a as tesis e er Juia e a e era in e er ser inaplicado por inconstitucional, con lo cual se logra el control difuso de Constitucionalidad.

7. evisar a a e ua in nra tiva e res e t e la CADH (u otros tratados del siste a intera e ri an e s ue é x i e s arte ara ua e er tenerse en uenta a jurisprudencia e a r te y e a ya se trate e senten ias n tra é x i u otro Estado Parte en la CADH.

8. enti i ar a s u in e as a a uz e s est na res intera er i an s en a a teria. i el CPP es contrario a las normas de la CADH y a los re e entes e a r te e er ser declarado de esta manera y por ende inaplicado por ser violatorio de la CADH

(inconvenicional), con lo cual se logra el control difuso de convencionalidad respect a esta rintera er i an .

9. Revisar la adecuaci n n r a tiva e res e t e (pacto internacional de derechos civiles y políticos) (u tr s trata s e siste a universa ara ua e er tenerse en uenta a uris ru e n ia y a trina e i té e e re s u a n s y s e s ités e sis tema que se ocupen de la materia.

10. enti i ar a s u i n e as a a u z e s est n a res universa es en a ate ria. i e es ntra ri a as n r as e y a a uris ru e n ia y trina e i té e e re s u a n s e er ser e ara e esta ane ra y r ene ina i a r ser violatorio del PIDCP (inconvenicional), con lo cual se logra el control difuso de convencionalidad res e t a est n a r universa .

11. Cruce de los controles de constitucionalidad y convencionalidad. Hechos los tres controles difusos de la norma (para el ejemplo), el operador judicial en ntra r r menos las si uientes i tesis s i es:

- a. ue a n r a esté a usta a a a nst itu i n a a ya
- . ue a n r a esté a usta a a a nst itu i n y a a e r n a
- . ue a n r a esté a usta a a a nst itu i n y a e r n a a
- . ue a n r a n esté a usta a a a nst itu i n n i a a n i a
- e. ue a n r a n esté a usta a a a nst itu i n n i a a e r s a
- . ue a n r a n esté a usta a a a nst itu i n n i a l e r s a a

in e ar estas i t esis r s i s as n n s a n res uesta s a ra e as sav en as i t esis a. y . en as ua es res e tiva ente e er a i ar esa i a r a n r a e . in e r u i i e as anteri res i tesis e ntr e nve n i n a i a n es r s i s sav en as s evientes una erra i enta e s u i n e ntra i ines n r a tivas er et i a ente es u y ti ara e i i tar as.

12. ia i n e r i n i i r e r s n a e. Estan ante s su ue sts . . e. y . ua es uier a tr s ue sur an en a a as n ret e e r a r u i i a e e r ret ar as

interpretaciones sentencias en los arts 6, 8, y 10, ya a luz de éstas en entrar a interpretar el texto en mayor medida los derechos humanos.

13. Interpretación de los arts 6, 8, y 10. La interpretación de los arts 6, 8, y 10 de la Constitución debe hacerse en el contexto de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este es el principio que se aplica en la interpretación de los arts 6, 8, y 10 de la Constitución en que no es necesario aplicar las normas, pero consideramos que el control de convencionalidad es una modalidad de interpretación.

La interpretación de los arts 6, 8, y 10 de la Constitución debe hacerse en el contexto de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Este es el principio que se aplica en la interpretación de los arts 6, 8, y 10 de la Constitución en que no es necesario aplicar las normas, pero consideramos que el control de convencionalidad es una modalidad de interpretación.

1.4. Marco categorial conceptual.

El control de convencionalidad: es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de autoridad es de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Esta se sustenta en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte IDH. Es una herramienta para el respeto, la garantía y efectivización de los derechos humanos en el ámbito de los Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un ius commune en la región.

El Control de constitucionalidad: es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

El control difuso de constitucionalidad: consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia.

De acuerdo a lo que sostiene literalmente el segundo párrafo del artículo 133 de la Carta Magna las autoridades judiciales están facultadas para mantener el orden primario, lo que conduciría, en principio, a autorizar a cualquiera de ellas a realizar el control de constitucionalidad de normas generales, con independencia del orden parcial a que pertenecen.”(Suarez Camacho, Humberto, 2011, p .46)

En otras palabras, la pregunta que resalta a la vista es: ¿puede un juez común de una Entidad Federativa implicar una ley local por considerarla inconstitucional?

La mayor parte de la doctrina afirma que no es posible realizar este tipo de control ya que podría degenerar en anarquía de control y caos en la administración de justicia, ya que en un solo procedimiento de legalidad se podrían resolver cuestiones muy complicadas como son las constitucionales, por lo que concluyen que dicha atribución de verificar si una ley secundaria está o no acorde a la Constitución sólo le corresponde al Poder Judicial Federal.

Control concentrado: Caso distinto ocurre en este sentido. El control concentrado de la constitución es la facultad contenida en un determinado órgano jurídico de aplicar (o en su caso implicar) o interpretar la constitucionalidad de sus actos o de los ajenos, que sólo pertenece a una autoridad y que no comparte con otras más. Esta es la tesis mayormente suscrita por el Poder Judicial Federal.

La Supremacía Constitucional: es un principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico de ese país, considerándola como Ley Suprema del Estado y fundamento del sistema jurídico. Según cada país los tratados internacionales ratificados por el país gozan de igual rango (rango constitucional) o superior a las leyes e inferior a la constitución.

El Art. 133 (reformado 26 de febrero 2013) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".(CPEUM, 5 de febrero de 1917).

Aportamos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a determinar que la Constitución federal se ubica jerárquicamente en un nivel superior respecto de las leyes del Congreso de la Unión. Por otro lado, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se ubican en el mismo peldaño que la Carta

magna y por encima de las leyes expedidas por el órgano legislativo. Asimismo, si bien el artículo 133 contiene de manera expresa el principio de supremacía constitucional.

Los derechos humanos: son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos: es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y

entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna"(art 1).(CADH, 22 de noviembre 1967).

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998 al igual que Venezuela en el 2012" (HUMANOS s.f.).

CAPÍTULO II

**CONTEXTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS.**

2.1. Convención Americana de Derechos Humanos.

Antes de hablar propiamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, es conveniente hacer referencia al proceso histórico que llevo a la adopción de este instrumento internacional. Al respecto cabe señalar los hechos históricos más importantes que sobre este tema se han dado en el sistema interamericano.

En la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México en los meses de febrero y marzo de 1945, se proclamo la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados para la vigencia de los derechos esenciales del hombre y se encomendó al comité Jurídico Interamericano la redacción de un ante proyecto de declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre.

Durante la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 se suscribió la carta de la OEA y se adopto, mediante la resolución numero XXX, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento de carácter no obligatorio, como una mera declaración. También la conferencia aprobó la resolución numero XXXI mediante la cual recomendó que el comité Jurídico Interamericano elaborara un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre, "ya que no hay derecho propiamente asegurado sin amparo de un tribunal competente".(Conferencias internacionales americanas, op.cit, segundo suplemento. P.210)

La Décima Conferencia Interamericana realizada en Caracas, Venezuela, del 1^a al 28 de marzo de 1954, aprobó la resolución XXIX mediante la cual se resolvió que el concejo de la OEA "continúe los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos. Analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una corte interamericana

para proteger los derechos humanos" (Cuadra 1970).

En la quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, que tuvo lugar en Santiago de Chile del 12 al 18 de agosto de 1959, se creó la comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El consejo de Organización aprobó el estatuto de la Comisión en 1960 y ese mismo año eligió a sus primeros siete miembros, a título personal. Encargados de promover el respeto a los derechos humanos.

La segunda Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro en 1965, autorizó a la comisión para examinar las denuncias que le fueran dirigidas y se comunicara con los gobiernos a fin de obtener información, con el propósito de que formulara recomendaciones cuando lo considerara apropiado (aspecto de protección de los derechos humanos).

En la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina, del 15 al 27 de febrero de 1967, se reformó la Carta de la OEA y se elevó a la Comisión a la categoría de órgano de la OEA. La Carta reformada por el protocolo de Buenos Aires dispuso además que "una Convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento" de la Comisión, "así como de los otros órganos encargados de esa materia" (Monroy Cabra 1980).

La Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, adoptó la Convención Americana sobre

Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Hasta ese momento la estructura institucional del sistema de protección internacional de los derechos humanos en América descansaba en instrumentos de naturaleza declarativa. A partir de entonces, con la suscripción y posterior entrada en vigor de la Convención Americana el año 1978, llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que data de 1969, es una de las primeras muestras del compromiso de una región de hacer valer los derechos humanos en los países que la integran independientemente del gobierno que tengan. Junto con la Comisión y la Corte, es una de las piedras angulares del sistema interamericano de derechos humanos.

El sistema se estableció por iniciativa de los propios países americanos en su lucha histórica contra las violaciones de derechos humanos, la impunidad y la represión ejercida en el pasado. El sistema interamericano ha desempeñado un papel fundamental en la mejora de la situación de los derechos humanos en la región durante más de 40 años.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna" (OEA s.f.).

Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998.

Para comenzar hay que tener en cuenta el significado que implica convención, según lo recabado estas son algunas definiciones:

"Convención es el acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico. Las convenciones pueden tener como finalidad, crear, probar, modificar o extinguir obligaciones. Pero la denominación de contrato se viene dando tradicionalmente a las del primer grupo o sea, a las creadoras de obligaciones." (Cuadra 1970)

"Se considera que la convención es el acto jurídico bilateral, o sea, todo acto jurídico en que existe acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Estos efectos

pueden consistir en crear, modificar o extinguir obligaciones. Cuando la convención tiene por objeto crear obligaciones, pasa a llamarse contrato: aquella es el género, el contrato, la especie. Todo contrato es convención, ya que supone el acuerdo de voluntades para producir efectos jurídicos, pero, a la inversa, no toda convención es contrato, ya que si el acuerdo de voluntades no tiene por objeto crear obligaciones, sino modificarlas o extinguirlas, es una convención, pero no un contrato." (Monroy Cabra 1980)

"Es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

"Todo acto jurídico bilateral o plurilateral es una convención, o sea un acuerdo de voluntades de dos o más partes con el objeto sea de crear obligaciones, de modificar o extinguir otras existentes."(Libro cuarto de las obligaciones en general y de los contratos , art. 1495.)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, debido a que en ese momento se reunió el número de países establecido por el instrumento para el inicio de su vigencia. Desde ese momento, se produjo el proceso de establecimiento de una estructura judicial que tiene como misión principal, hacer eficaces los derechos humanos en el continente.

"La Convención es la declaración bilateral de la voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, conservación, transferencia o extinción de un derecho; esta destinada a producir cualquier efecto jurídico. Supone el concurso de voluntades de dos o más personas al menos. Poco importa que su objeto sea crear, conservar o transferir un derecho; si el acto para producir sus efectos

proprios necesita la concurrencia de voluntades de las partes, cualquiera que sea el fin, el acto es una convención. Tan convención son los contratos que crean obligaciones, como la tradición que transfiere un derecho, o el pago; lo importante es el significado de la palabra convención: "venir juntos". (Cuadra 1970)

Como vemos hay varias formas de definirlo y en su mayoría todas están relacionadas o en otras palabras tratan de llegar al mismo fin.

Al hablar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si o si estamos aludiendo a una declaración plurilateral de voluntades, a producir efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir obligaciones y como acto fundamental, desde mi perspectiva, lo importante es el significado de la palabra convención: "venir juntos", refiere a la convocatoria libre a todos los países de América.

2.1.1 Estructura Convención Americana de Derechos Humanos

Las Organizaciones internacionales (OI en adelante) constituyen uno de los signos de identidad más característico de la sociedad internacional contemporánea. Nacidas de la voluntad soberana de los Estados, que son sus principales –y generalmente exclusivos miembros, responden a la necesidad de hacer frente de modo permanente a los problemas que plantea la coexistencia y, más aún, la cooperación exigida por la creciente interdependencia. Las OI son creadas por los Estados mediante tratados, se las dota de órganos permanentes, con voluntad propia, jurídicamente distinta de la de los Estados miembros, en el marco de competencias atribuidas para la consecución de los objetivos convenidos.

Según la Carta de la OEA (Título VIII), las instancias consultivas y políticas son:

- 1 Asamblea General;
- 2 Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- 3 Los Consejos (Consejo Permanente, Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y otros);
- 4 Comité Jurídico Interamericano;
- 5 Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- 6 Secretaría General;
- 7 Conferencias Especializadas;
- 8 Organismos especializados.

La Comisión Interamericana está formada por siete naciones de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de la OEA de entre una lista de candidatos presentada por los Estados. El mandato de los miembros de la Comisión es de 4 años, con una única posibilidad de reelección para 4 años adicionales. Los miembros de la Comisión serán personas de alta autoridad moral y reconocida experiencia en el ámbito de los derechos humanos.

La función de la Comisión es la protección y promoción de los derechos y libertades en los Estados miembros de la OEA. La Comisión se rige principalmente por dos textos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (promueve su aplicación especialmente para los 10 Estados miembros de la OEA pero que no han suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en relación a los 25 Estados que la han suscrito). En el ámbito de la

promoción y defensa de los derechos humanos, la Comisión tiene una función de impulso (emitiendo recomendaciones y dictámenes), una función consultiva (asesorando a los Estados cuando ellos lo soliciten en materia de derechos humanos) y una función de fiscalización (se encarga de analizar las denuncias contra los Estados por vulneración de derechos humanos presentadas por particulares, siempre y cuando que éstos hayan agotado todas las vías jurisdiccionales internas). Desde la entrada en vigor de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión comparte esta última función fiscalizadora con la Corte Interamericana. Del mismo modo que en el caso del sistema regional europeo en sus inicios, el sistema interamericano prevé que los particulares puedan acudir a la Comisión para presentar sus quejas y ésta última decide si eleva el contencioso a la Corte.

La Comisión Interamericana está formada por siete nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de la OEA de entre una lista de candidatos presentada por los Estados. El mandato de los miembros de la Corte es de 6 años, con una única posibilidad de reelección para 6 años adicionales. Los miembros de la Corte serán personas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

Como ya se ha apuntado con anterioridad, la Corte Interamericana no puede conocer casos contenciosos de particulares directamente. Previamente a su conocimiento, debe acudir a la Comisión. De este modo, todo particular deberá primero plantear su denuncia a la Comisión y ésta decidirá si somete el caso a la Corte. Una vez que la Corte conozca del caso y después de seguirse un proceso de naturaleza jurisdiccional, la Corte emitirá una sentencia donde determinará si se ha vulnerado o no un derecho o libertad reconocido en la Convención. En el caso que declare la vulneración, ordenará que se garantice el derecho

vulnerado, que se reparen las consecuencias de la vulneración y que se pague una justa indemnización al recurrente.

A diferencia de las Conferencias internacionales, las Organizaciones Internacionales cuentan con un sistema de órganos permanentes mediante los que expresan una voluntad independiente de la de los Estados miembros. Los órganos son por tanto los medios de acción para el ejercicio de las funciones y la consecución de los fines de la Organización, no existiendo por eso un modelo orgánico uniforme, sino extremadamente diverso y frecuentemente variable en el tiempo en atención a la naturaleza de las actividades y las circunstancias a las que cada Organización ha de hacer frente. (JUSTICIA 1996).

2.1.2. Funciones. Convención Americana de Derechos Humanos

Fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América o Las Américas. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del continente.

Las Organizaciones Internacionales son sujetos de Derecho Internacional dotados de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus miembros. Como tales, tienen capacidad para ser titulares de derechos, de los que pueden prevalerse, y obligaciones internacionales, e uy (in u i ient a r n e res n e r. in e ar —i entras ue un Esta posee, en su totalidad, los derechos y obligaciones internacionales reconocidos por el DI, los derechos y obligaciones de una entidad como la Organización dependen de sus fines y funciones, enunciados o implícitos en su instrumento constitutivo y desarrollados en la r ti a”. (T.I.J: recueil pág.180).

Decimos por eso que la personalidad internacional de las Organizaciones es de carácter funcional, porque frente a la plenitud de competencias de los Estados soberanos, las organizaciones se rigen por el principio de especialidad es decir estas son creadas por los Estados que las crean de competencias de atribución cuyos límites dependen de los intereses comunes cuya realización es el fin de ellas. Estas se han establecido "en el momento de la creación de cada Organización (JUSTICIA 1996).

2.1.3. Competencias. Convención Americana de Derechos Humanos

De acuerdo al artículo 62º de la Convención Americana un Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, o por declaración especial". (CADH, 22 de noviembre 1969, p.19).

Los órganos plenarios desempeñan funciones de distinta naturaleza y alcance según la Organización de que se trate, si bien suele ser el órgano deliberante por excelencia al que se atribuyen competencias generales a tono con su plena representatividad. Cuestión distinta es la de los efectos jurídicos de sus decisiones, a menudo meramente recomendatorias en el ámbito de sus competencias materiales. Es el caso en Naciones Unidas de la Asamblea General, a la que no obstante corresponde aprobar, con efectos obligatorios, el presupuesto de la Organización (que normalmente prepara el Secretario o Director General), así como la

designación de los miembros que componen los órganos electivos (arts. 17 y 18 de la Carta de Naciones Unidas). La generalidad de competencias desempeñadas por los órganos plenarios y el hecho de que, al menos en las Organizaciones universales, el número de sus miembros aconseje espaciar sus sesiones ordinarias (por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas se reúne en sesión plenaria una vez al año, a partir del segundo martes de septiembre), propicia la creación de comisiones o grupos de trabajo permanentes que, al modo de las comisiones de las asambleas nacionales, desbrozan el camino de las decisiones a tomar por el pleno; así, por ejemplo, en la Asamblea General funcionan seis comisiones (la Sexta se ocupa de las cuestiones jurídicas y desempeña una labor no despreciable en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional).

Las competencias de las Organizaciones se ven limitadas funcionalmente. El alcance de la personalidad internacional de las Organizaciones variará por consiguiente necesariamente de unas a otras, ya que no todas tienen las mismas competencias.

Así, la personalidad tiene un contenido variable. Para precisarlo hay que determinar en cada una de ellas que competencias internacionales es capaz de ejercer y cual es el grado de efectividad que ha alcanzado en la vida internacional. No obstante todas tienen un contenido mínimo.

2.1.4 Tipos de informes. Recomendaciones que elementos la integran.

Para dimensionar el alcance actual del control de convencionalidad en México es muy importante tener claro que dicho control surge como un desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por tal razón a continuación nos permitimos realizar algunas precisiones históricas y conceptuales sobre el Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos (SIDH). México, en

tanto sujeto de derecho internacional ha participado activamente de la configuración del actual orden jurídico internacional en diferentes materias, siendo particularmente relevante su participación en el orden regional interamericano. La Carta de Bogotá, mediante la cual se constituye la Organización de Estados Americanos (OEA), fue adoptada hace 64 años y México fue uno de los 21 Estados que suscribió originalmente(La primera tesis de la Décima Época (tesis P. I/2011 (10a.)), del Pleno de la SCJN, a e ru r — T L ”.

Si por control de la convencionalidad se entiende el examen de la regularidad de las leyes, actos y omisiones de las autoridades nacionales, con respecto a algún tratado de derechos humanos, sin reparar en la forma en que esto puede ser llevado a cabo, o la naturaleza del pronunciamiento que podría emitir el órgano de supervisión internacional, entonces, cualquier procedimiento de supervisión internacional, por vía de informes periódicos, visitas in loco, quejas o cuasi jurisdiccionales, o procesos plenamente judiciales, equivaldría a una forma de control de convencionalidad. Asimismo, si materialmente lo que se analiza son normas del ámbito interno de los Estados, actos u omisiones de los operadores jurídicos, entonces la regularidad convencional de éstos es la materia del mencionado control y no únicamente el análisis de leyes.

Sin embargo, haciendo un símil con el control de constitucionalidad, esta nomenclatura se reserva para el que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales con carácter imperativo, vía las mencionadas figuras del derecho procesal constitucional correspondientes, en particular cuando se trata de los órganos terminales o de última instancia. La idea de control, comúnmente va asociada a la posibilidad de la expulsión judicial de la norma del ordenamiento jurídico, esto es, declarar su invalidez por contrariar las normas fundamentales del sistema, en los casos que así se requiere; en los casos de control difuso, si bien la expulsión de la norma se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional cúspide, el resto de los jueces y tribunales debe preferir el contenido de la Carta Magna en casos concretos, lo que equivale materialmente a dejar sin aplicación a la disposición; en los casos de

control concentrado, es el órgano jurisdiccional único encargado del control de constitucionalidad el que lleva a cabo la expulsión erga omnes de la disposición infra constitucional. Con el fin de acotar el tema, podemos afirmar que lo que realizan en sus respectivos ámbitos de competencia los Comités de Naciones Unidas encargados de supervisar tratados, contemplan o no procedimiento de queja, y la labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de supervisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son en efecto una forma de control de convencionalidad pero cuasi o para judicial, toda vez que sus determinaciones de más alto rango no dejan de ser recomendaciones. Desde este ángulo, en sentido estricto, el control judicial de convencionalidad supranacional es de carácter concentrado y es el que realizan tribunales supranacionales como la Corte Europea, Interamericana y Africana de derechos humanos. Podría también considerarse como control la actividad consultiva de los respectivos tribunales, en particular en el caso interamericano, cuando en una de sus modalidades le permite a la Corte analizar la regularidad de las leyes de algún Estado con la Convención u otros tratados de derechos humanos, pues se asemejaría a un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes. Antes de finalizar este punto, cabría hacer una importante acotación que tiene que ver con los efectos derivados de las labores de control judicial de la convencionalidad tratándose de leyes o normas generales. Si se toma como parámetro el control judicial de constitucionalidad, cuando se trata de actos u omisiones que inciden en casos concretos, existe una declaración judicial sobre falta de regularidad de éstos frente a la Constitución y, en consecuencia, se debe ordenar llevar a cabo lo omitido o retrotraer lo actuado a fin de lograr la eficacia de la normativa constitucional; cuando se trata de normas generales, de resultar incompatibles con la Constitución, se dejan de aplicar si es por vía difusa y se expulsan en definitiva del ordenamiento si es por vía concentrada (CARBONELL 2012).

2.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica", al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. La Convención fue adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica.

Los dos órganos de protección de los derechos humanos previstos por el artículo 33 de la Convención Americana son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos órganos tienen la función de asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, español, francés, inglés y portugués. Los idiomas de trabajo son los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, puede adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial.

2.2.1 Composición.

La corte se compone de siete jueces nacionales de los Estados Miembros de la Organización, de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales conforme a la ley de su país (artículo 52° de la Convención, p.17)

Como puede observarse los jueces deben de al menos pertenecer a la un Estado miembro de la OEA (no necesariamente de un Estado parte en el Convención) y se les exige la más alta autoridad moral y conocimientos de sobre derechos humanos,deberán ser abogados porque deben estar en condiciones de ejercer las funciones judiciales, a la luz de la legislación de su país de origen o de aquel que los propone.

Los jueces actúan a "título personal" es decir, no representan Estados ni tienen compromisos distintos con la administración de justicia y con la Corte. Esto garantiza su independencia y su solvencia moral.

Los jueces son propuestos por los Estados Partes y elegidos por ellos en votación secreta durante la Asamblea General de la Organización. Cada Estado puede proponer hasta tres jueces, pero solamente dos pueden tener la nacionalidad del proponente (Artículo 53 Convención).(p.17)

El período de los jueces es de seis años pero pueden ser reelegidos una vez, para un máximo de doce años. Los jueces que sean elegidos para reemplazar a uno faltante definitivamente, es decir muerte, renuncian; antes de la expiración de su mandato,

completarán el período de éste y podrán ser reelegidos por una vez. Los jueces seguirán conociendo los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentre en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos para reemplazarlos. (artículo 54º , 54.3 Convención, p.17)

Las disposiciones de la Corte están inspiradas, en alguna medida en las que rigen la Corte Internacional de Justicia, y en ellas aparece la institución de los jueces ad hoc, que los Estados designan en aquellos casos en que tienen interés y no tienen un juez de su nacionalidad (Artículo 55.2 Convención). La Corte ha tenido jueces ad hoc en varios casos, con muy diversa experiencia. En efecto aunque la Convención diga que el juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas para los jueces de planta (artículo 55.3) al menos en una oportunidad eso no ha sucedido y por esa razón, se han generado problemas internos. Es explicable o al menos entendible que en la Corte Internacional de Justicia, que decide problemas entre Estados y relativos a la pura aplicación del derecho internacional, exista esta institución. Al fin y al cabo la Corte fue creada en 1919, en una época en la cual el concepto de soberanía privaba sobre todo. En una Corte de Derechos Humanos la cuestión es mucho más dudosa, en efecto a los tratados de derechos humanos son aquellos en los cuales los Estados, no reciben una compensación a cambio de las obligaciones que asumen, y si aceptan la competencia de la Corte, lo cual implica un recorte a la soberanía pues deberían confiar en el tribunal plenamente. Si los Estados, por el otro lado no entendieran que las personas escogidas para la función de que ad hoc deben reunir las calidades que la Convención exige y los escogidos a su vez comprendieran que en virtud de su juramento (artículo 11º Estatuto), son jueces independientes y no abogados del Estado, la institución si bien seguiría sin justificarse no ocasionaría problemas en el seno de la Corte.(CIDH 1969)

Los jueces ad hoc, el Estatuto estableció una categoría de jueces no prevista en la Convención, la de los jueces interinos elegidos por el Consejo Permanente de la OEA por los Estados Partes a solicitud del presidente de la Corte si fuera necesario para preservar el

quórum de la misma (artículo 6.3).

El juez interino. El Presidente es la persona encargada de dirigir el trabajo de la Corte y tiene, en determinados casos, atribuciones para dictar Resoluciones, solo o previa consulta de la Comisión Permanente de la Corte, el Vicepresidente lo reemplaza en sus faltas absolutas y temporales (Estatuto, artículo 12°).

El presidente y vicepresidente. La precedencia de la Corte se determina por la función (presidente-vicepresidente) la fecha de elección y la edad. Los jueces tienen privilegios e inmunidades diplomáticas de los agentes diplomáticos concedidas automáticamente por los Estados Partes (Artículo 15.4 Estatuto) y por aquellos Estados miembros que las acepten y así como las contenidas en el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la OEA de 15 del mayo de 1949 (Estatuto artículo 15.3). En los términos de la Convención, esos privilegios e inmunidades son las que reconoce el derecho internacional (artículo 70° Convención). Es decir las que hoy contempla la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961. La Corte tiene un Acuerdo de sede con el gobierno de Costa Rica, suscrito el 10 de setiembre de 1981, el cual remite expresamente a la Convención de Viena (artículo 11°). Con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, la Convención los exime de la responsabilidad por los votos u opiniones emitidas.

La incompatibilidades e inhabilidades esta establecida artículo 18° del Estatuto menciona los casos de funciones de esta naturaleza con la de juez de la Corte;

a Los miembros o altos funcionarios del poder Ejecutivo exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados Miembros.

- b Los de funcionarios de organismos internacionales.
- c Cualesquiera otros cargos o actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

Este último garantiza la independencia de la Corte. Es esta la que debe decidir en caso de duda, pero obviamente para evitar roces y confrontaciones son los Estados, al proponer los candidatos los que deben tener presentes estas inhabilidades.

En cuanto a inhabilidades, éstas se suscitan por haber intervenido o tener interés en un caso. Las excusas se presentan ante el presidente quien está facultado para decidir, pero si hubiere diferencias la Corte decide. También el propio Presidente puede suscitar el problema que en definitiva será resuelto por la Corte. (Artículo 19º Estatuto).

Los jueces y el personal de la Corte deberán, como es natural y obvio observar una conducta acorde con la investidura y responder por ella y por la negligencia en el incumplimiento de sus funciones ante la propia Corte, que está facultada para solicitar a la Asamblea de la OEA la aplicación de la potestad disciplinaria. Según el Estatuto esa potestad corresponde a la Asamblea General de la OEA, y no a los Estados partes, como es lo usual en los artículos de la Convención que transfieren alguna competencia a los Estados.

El régimen disciplinario se encuentra contemplado en el Reglamento en su artículo sexto establece la Comisión Permanente de la Corte, encargada de asistir al Presidente en sus funciones. La Comisión permanente se compone del propio Presidente, Vicepresidente, uno o dos jueces designados por el Presidente. Algunos artículos del Reglamento obligan

al presidente a consultarle a la Comisión. En la práctica los presidentes de la Corte, han estado inclinados a tomar todas las decisiones de importancia previa consulta con los jueces, o al menos con la Comisión Permanente. El mismo artículo sexto permite al Presidente en casos de emergencia crear comisiones sobre asuntos específicos.

2.2.2 Funciones y competencias.

Se extienden desde los deberes generales a los particulares, su primer función consiste en concienciar en cuanto a derechos humanos se refiere a los gobiernos y los pueblos del hemisferio. Esta tarea promocional se lleva a cabo a través de las publicaciones de la Comisión, conferencias, comunicados, informes etc.

La segunda función es la de hacer recomendaciones a los gobiernos de la OEA. Estas pueden ser específicas en casos particulares donde la comisión haya concluido que los derechos humanos de algún individuo han sido violados. También pueden ser generales.

La tercera función de la Comisión es la de preparar informes y estudios. Cada año debe presentarse un Informe Anual ante la Asamblea General. Este informe incluye en este reporte las conclusiones de la Comisión respecto a muchos casos de violaciones individuales de los derechos humanos. La comisión también puede incluir aquellos informes en los que no hubo violación a los derechos. Otra sección del informe anual es la parte dedicada al análisis de la situación de los derechos humanos en países particulares. La lista de los países varía dependiendo de la situación de los derechos humanos, sin embargo, generalmente los países que se mencionan en el Informe anual son aquellos que presentan un patrón de violaciones graves de los derechos humanos.

El informe anual lo presenta el presidente de la Comisión a la Asamblea General y es seguido por un debate público entre los ministros de relaciones exteriores, la Asamblea adopta una resolución sobre los informes de la Comisión.

Otra función de la Comisión es la de requerirle a los gobiernos que le provean información. En algunos casos se piden datos generales como índice de alfabetización, salud, pobreza, en la práctica la Comisión envía al Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de información requerida, se permite un máximo de 180 días para presentar la respuesta apropiada. Se otorga una prórroga si se ve que el estado de buena fe requiere más tiempo para suministrar la información.

Otra función es la de servir como órgano de consulta en materia de los gobiernos. En algunos casos estos servicios son el resultado de una solicitud por parte de los órganos políticos de la OEA o por los Estados miembros. La Comisión existe como un servicio para los gobiernos y los pueblos, la cooperación con los gobiernos asegura el respeto de los derechos humanos en su territorio nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos(COVIDH) tiene dos funciones específicas en el sistema regional. Una función jurisdiccional, a través de la cual evalúa la responsabilidad de los Estados, respecto a situaciones que sean planteadas como infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención, están facultados para someter a consideración del organismo un caso y que para que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación particular. Hasta hoy, los países que han reconocido la competencia de dicho organismo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití,

Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay, y Venezuela.

La otra función es la Consultiva, la cual el organismo ejerce según lo preceptuado en el artículo 64° : "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. De la misma manera, la norma señala que la Corte a petición de los Estados, podrá emitir concepto entre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos". (CADH, 22 de noviembre 1969, p.20).

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

2.2.3 Competencia contenciosa.

El artículo 62° de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, dice lo siguiente:

Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce

como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, o por convención especial.

Como los Estados partes pueden aceptar la competencia contenciosa de la Corte en cualquier momento, es posible invitar a un Estado a hacerlo para un caso concreto. De acuerdo con el artículo 61.1 de la Convención "sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". (CADH, 22 de noviembre 1969, p.19)

El artículo 63.1 (p.19) de la Convención incluye la siguiente disposición concerniente a los fallos de la Corte: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

El inciso 2 del artículo 68° de la Convención dispone que la parte "del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado". (p.20)

El artículo 63.2 de la Convención señala que: En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Sin embargo, "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo" (artículo 67° de la Convención). Los Estados Partes "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes" (artículo 68° de la Convención). La Corte somete a la Asamblea General en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor, en el cual de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, de la Convención.

Veinte Estados Partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Ellos son: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Suriname, Panamá, Chile, Nicaragua, Trinidad y Tobago, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil y México.

2.2.4 Competencia consultiva.

El artículo 64° (p.20) de la Convención dice textualmente:

“1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales ("Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte 1982).”

El derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla.

Igualmente, la competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de la Organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la Convención, ya que permite a los órganos de la OEA consultar a la Corte, en lo que les compete.

2.2.5 Procedimiento. Convención Americana de Derechos Humanos

El Procedimiento significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este.(Mario Burge 1997).

En resumen, procedimiento, se utiliza para designar una serie o sucesión de actos sin hacer cuestión sobre su naturaleza, jurisdiccional, administrativa, etc. Y, en muy estrecha relación con este matiz, procedimiento, cuando se emplea en la esfera jurisdiccional, designa sólo el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo.

La Corte desempeña una doble misión: el arreglo de las controversias de orden jurídico entre los Estados que le sean sometidas por estos (procedimiento contencioso) y la emisión de dictámenes consultivos sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo).

2.2.6 Procedimiento en caso de competencia contenciosa.

a) Aceptación de la competencia: De acuerdo al artículo 61.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; " solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte".(p.19) La aceptación de la competencia es opcional o facultativa y puede ser hecha por los Estados a través de una declaración separada especial e incondicionalmente bajo condición de reciprocidad, por un período específico o para un caso específico (artículo 61.2 Convención).

Para someter un caso a la decisión de la Corte no es necesario que el Estado Parte haya aceptado la competencia, aunque es evidente que tal requisito se exige para el Estado demandado y si éste hubiere aceptado pero bajo condición de reciprocidad, el requisito se traslada también al demandante. No obstante, una vez iniciado el procedimiento, el Estado demandante también deberá aceptar la competencia pues estará sometido a los reglamentos de la Corte.

b) Procedimientos ante la Comisión: Antes de abordar un caso, la Corte debe asegurarse de que los trámites ante la Comisión (artículos 48 a 50) se hayan cumplido (Convención artículo 61.2). En el caso Viviana Gallardo et.al (Res. G-101/81) la Corte declaró inadmisibile la petición del Gobierno de Costa Rica, que formalmente había resignado los procedimientos ante la Comisión, haciendo expreso que tales procedimientos están establecidos como salvaguardia para los individuos. (p.19)

Esto no convierte a la Corte en instancia de la Comisión, porque ésta no es un órgano jurisdiccional. La Corte es tribunal de única instancia que decide " si hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención" (artículo 63.1) una vez que los Estados Partes o la Comisión le sometan el caso (artículo 61.1, artículo 50° del Reglamento de la Comisión) la Comisión tiene una función investigadora de los hechos denunciados como violación de los derechos humanos consagrados en la Convención, que es necesario cumplir en todas las hipótesis, a menos que se trate de un caso de mero derecho.(p.19)

Es también el órgano ante el cual el Estado afectado suministra inicialmente las informaciones y alegatos que estime pertinentes. Pero es además, y esto constituye un aspecto fundamental de su papel dentro del sistema, el órgano competente para recibir denuncias individuales, es decir, ante el cual pueden acudir para presentar sus quejas y

denuncias las víctimas de violaciones de derechos humanos y las otras personas señaladas en el artículo 44° de la Convención. (p.14)

Sin embargo como la competencia de la Corte se refiere únicamente a violaciones de derechos humanos (artículo 44°-45° Convención) y en cambio, la de la Corte comprende también la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención (Artículo 62.3 de la Convención) resultaría posible a un Estado someter a la Corte, de manera directa, un caso referente a otros asuntos diferentes a violación de derechos humanos, como sería lo referente a las inmunidades diplomáticas de los miembros de la Comisión.

c) Papel de la Comisión ante la Corte: La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte" según el artículo 57° de la Convención; la Comisión actúa en defensa de la persona humana víctima de una violación de los derechos y por ello la representa. (p.18)

La Comisión es además, el órgano del sistema de protección, que cumple una clara función de Ministerio público del sistema, es decir investiga los hechos y acusa, llegado el caso a los Estados ante la Corte.

d) El fallo y su interpretación: Cuando se haya comprobado una violación, la Corte producirá el fallo, definitivo y no sujeto a apelación, pero sí a interpretación por la misma Corte a solicitud de cualesquiera de las partes de conformidad con el artículo 67 de la Convención.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contempla la facultad de interpretación (artículo 60°) y el recurso de revisión (artículo 61°), este último " cuando se basa en el

descubrimiento de un hecho de naturaleza decisiva, hecho que no era conocido, cuando se produjo el fallo, por la parte que pide la revisión, siempre y cuando su ignorancia no se deba a negligencia" (p.10) lo cual corresponde igualmente a la práctica de otras cortes internacionales y de tribunales de arbitraje. Este recurso no existe explícitamente, sin embargo que en el de la Corte Interamericana, aunque llegado, el caso la Corte habría de aplicarlo en virtud del derecho internacional general. (26 de junio 1945- 17 de octubre 1945.)

e) Contenido: De conformidad con el artículo 63° de la Convención. El fallo dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y si fuere el caso el pago de una justa indemnización. A su vez el artículo 68.2 dispone que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.(p.19)

La indemnización es de acuerdo con lo anterior, el sistema para que la protección de los derechos humanos no se quede en mera condena moral y es también lo que distingue a la Convención Americana de la Europea, que carece de una disposición similar. Es obvio sin embargo que no siempre, ni en todos los eventos, un fallo contendrá tal disposición pues en muchos basta el regreso al statu quo anterior o la orden de cesar en una violación.

f) Medidas provisionales: Una parte muy importante de esta jurisdicción contenciosa son las medidas provisionales que la Corte pueda adoptar, en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. (Artículo 63° de la Convención). La Corte puede aplicar dichas medidas en los casos en que tenga ante sí para resolver o en asuntos que aún no sometidos a su conocimiento así lo solicite la Comisión.

g) Informe Anual: En su informe anual a la Asamblea General de la OEA la Corte señalará los casos en que un Estado Parte no haya dado cumplimiento a sus fallos (Artículo 65 de la Convención) y hará las recomendaciones pertinentes. De acuerdo con el artículo 68 los Estados Partes de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. (p.20)

Solo los Estados pueden ser partes en el procedimiento contencioso (los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados que sean partes en el Estatuto de la Corte o que hayan aceptado su jurisdicción bajo ciertas condiciones).

La Corte solo tendrá competencia para conocer de un asunto si los Estados implicados han aceptado su jurisdicción de alguna de las siguientes maneras:

1.-En virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte;

2.-En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son partes de un tratado en el que una de sus cláusulas prevé que, en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado, uno de ellos la someta a la Corte; por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la Corte como obligatoria en caso de controversia con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación. Cierta número de estas declaraciones, que deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, contienen reservas que excluyen determinadas categorías de controversias.

Los Estados no tendrán representantes permanentes acreditados ante la Corte. Dirigirán sus comunicaciones al Secretario a través del ministro de Asuntos Exteriores o el embajador correspondiente en los Países Bajos. Cuando sean partes de un caso ante la Corte, contarán con la representación de un agente. Los agentes desempeñan la misma labor y tienen los mismos derechos y deberes que un abogado en un tribunal nacional. Sin embargo, dado que en este caso se trata de relaciones internacionales, el agente también actuará como si estuviera al frente de una misión diplomática especial y tendrá poderes para comprometer a un Estado soberano.

Recibirá comunicaciones del Secretario respecto al caso y le enviará a su vez toda la correspondencia y los alegatos debidamente firmados o certificados. En las audiencias públicas, el agente presenta los alegatos en nombre del gobierno al que representa. En general, el agente se encarga de todos los actos formales que tiene que realizar el gobierno al que representa.

A veces recibe la asistencia de coagentes, viceagentes o subagentes, y siempre dispone de consejeros o abogados, cuyo trabajo coordina para que le ayuden en la preparación de los alegatos y de la exposición de los mismos. Dado que no existe ninguna autorización especial para que los abogados participen en los procesos ante la Corte Internacional de Justicia, los consejeros o abogados no tienen que cumplir ninguna condición para hacerlo, excepto ser nombrados a tal fin por un gobierno.

Los procedimientos podrán ser incoados de dos maneras:

1.- mediante la notificación de un acuerdo especial: este documento, de naturaleza bilateral,

podrá presentarlo a la Corte cualquiera de los Estados partes del procedimiento o todos. El acuerdo especial indicará el objeto preciso de la controversia y la identidad de las partes. Dado que no habrá Estado «demandante», ni Estado «demandado», sus nombres aparecerán al final del título oficial del caso separados por una barra en los documentos de la Corte, por ejemplo: Benin/Níger;

2.-mediante una solicitud: la solicitud, que es de naturaleza unilateral, la presentará el Estado demandante contra el Estado demandado. Está prevista para notificar a este último. Además, el Reglamento de la Corte contiene unos requisitos más estrictos respecto a su contenido. Además del nombre de la parte contra la que se presenta el alegato y el objeto de la controversia, el Estado demandante deberá, en la medida de lo posible, indicar brevemente cuáles son los parámetros por los que dicho procedimiento atañe a la jurisdicción de la Corte (un tratado o una declaración en la que se acepta la jurisdicción obligatoria), así como, más sucintamente, los hechos y los motivos en los que basa sus alegatos. En la versión inglesa, al final del título oficial del caso, los nombres de las dos partes aparecerán separados por la abreviatura «v.» (del latín *versus*), como Nicaragua v. Colombia.

La fecha de incoación de los procedimientos, que será la de recepción, por parte del Secretario, del acuerdo especial o la solicitud, indica la apertura de dichos procedimientos ante la Corte. Los procedimientos contenciosos tienen una fase escrita, en la que las partes presentan e intercambian los alegatos, que contienen una exposición detallada de los hechos y fundamentos de Derecho en los que se basa cada parte, y una fase oral, que consiste en audiencias públicas en las que los agentes y los consejeros se dirigen a la Corte.

Como la Corte tiene dos idiomas oficiales (inglés y francés), todo lo escrito o dicho en una de dichas lenguas se traduce a la otra. Los alegatos escritos no se pondrán a disposición de la prensa, ni se harán públicos, hasta la apertura de la fase oral y, entonces, solo se hará si

las partes no se oponen a ello.

Después de la fase oral, la Corte se reúne a puerta cerrada para deliberar y posteriormente pronuncia la sentencia en audiencia pública. La sentencia es definitiva, vinculante para las partes e inapelable. Como mucho, podría ser objeto de interpretación o revisión. Si algún juez desea hacerlo, deberá adjuntar una opinión al fallo.

Al firmar la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a cumplir con cualquier decisión de la Corte en los casos de los que sean partes. Además, dado que un procedimiento solo competirá a la Corte y esta solo tendrá poder de decisión sobre el mismo si las partes han aceptado su jurisdicción, es poco frecuente que no se apliquen sus decisiones.

Si un Estado defiende que la otra parte no ha cumplido con las obligaciones derivadas de un fallo de la Corte, podrá presentar el asunto ante el Consejo de Seguridad, que tiene poder para hacer recomendaciones o decidir qué medidas deben adoptarse para que la sentencia tenga efecto.

Lo que se ha descrito anteriormente es el procedimiento normal. Sin embargo, algunas cuestiones pueden afectar a los procedimientos. Lo más habitual es que se presenten excepciones preliminares para evitar que la Corte falle sobre el asunto (el Estado demandado puede alegar, por ejemplo, que la Corte no tiene jurisdicción sobre el asunto o que la solicitud es inaceptable). En estos casos, es la Corte la que decide. También existen medidas provisionales, que el Estado demandante puede solicitar si considera que los derechos que constituyen el objeto de su solicitud están en peligro inmediato.

También puede ocurrir que un tercer Estado desee intervenir en una controversia entre otros dos, porque considere que la decisión quevaya a adoptarse respecto a la controversia entre dichos Estados puede afectar alguno de sus intereses de índole jurídica.

El Estatuto también prevé casos en los que el Estado demandado no comparece ante la Corte, ya sea porque rechaza por completo la jurisdicción de la misma o por cualquier otro motivo. Por lo tanto, el hecho de que una de las partes no comparezca no evita que los procedimientos sigan su curso. Sin embargo, en estos casos la Corte deberá cerciorarse de que tiene jurisdicción sobre el asunto en cuestión.

Por último, si la Corte considera que las partes de procedimientos distintos presentan los mismos alegatos contra un mismo Estado respecto al mismo asunto, podrá ordenar la unión de dichos procedimientos.

La Corte desempeñará sus funciones en pleno, pero, si las partes lo solicitan, también podrá establecer salas *ad hoc* para estudiar casos concretos. La Corte elegirá cada año una Sala de Procedimiento Sumario de conformidad con su Estatuto.

Las fuentes de derecho que puede aplicar la Corte son: los tratados y las convenciones internacionales en vigor; el derecho consuetudinario internacional; los principios generales del Derecho; así como las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia. Además, si las partes están de acuerdo, la Corte podrá decidir un asunto *ex aequo et bono*, por ejemplo, sin limitarse a los reglamentos de derecho internacional existentes.

Un procedimiento podrá concluirse en cualquier fase del mismo mediante un acuerdo entre las partes o por desistimiento. En este último caso, el Estado demandante podrá informar a la Corte en cualquier momento de que no desea continuar con el procedimiento, o bien las dos partes pueden declarar que han decidido retirar el caso. En ese caso, la Corte lo eliminará de la lista. (Corte Internacional de Justicia (1945).

2.2.7 Procedimiento en caso de competencia consultiva.

La Corte puede ser consultada de acuerdo con el artículo 64° de la Convención por todos los Estados Miembros de la OEA y por todos los órganos mencionados en el capítulo X de la Carta. La Comisión es uno de estos órganos.

- a) Objeto de la Interpretación: La Corte puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención " o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos" (artículo 64° de la Convención). La expresión "otros tratados" fue interpretada por la misma Corte en el sentido que se refiere a " toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cual sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estado ajeno al sistema interamericano. La Corte podrá abstenerse de responder una consulta si aprecia que la petición excede los límites de su función". (CADH 22 de noviembre 1969, p. 20).

Procedimiento de las opiniones consultivas: el artículo 55° del Reglamento dispone que la Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II del reglamento; que se refieren a los casos contenciosos; en la medida en que las juzgue

compatibles.

Sobre este tema la Corte opinó que no hay nada en la Convención que sirva para fundamentar la extensión de los requisitos para el ejercicio de su jurisdicción contenciosa de la Corte al ejercicio de la función consultiva. Es muy claro más bien, que el ejercicio de la competencia consultiva de la Corte está sometida a sus propios pre-requisitos que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir a los Estados miembros y los órganos de la OEA, en lo que les compete.

El procedimiento consultivo de la Corte está abierto exclusivamente a los cinco órganos y los dieciséis organismos del sistema de las Naciones Unidas.

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrán solicitar dictámenes consultivos sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos u organismos de las Naciones Unidas que hayan recibido autorización para solicitar dictámenes consultivos solo podrán hacerlo respecto a las cuestiones de derecho que se planteen dentro del ámbito de sus actividades.

Cuando recibe una solicitud de dictamen consultivo y para que este se base en el pleno conocimiento de los hechos, la Corte podrá llevar a cabo procedimientos escritos y orales, que se asemejan en algunos aspectos a los procedimientos contenciosos. En teoría, la Corte puede no servirse de dichos procedimientos, pero nunca ha prescindido de ellos por completo.

Algunos días después de que se presente la solicitud, la Corte elaborará una lista de los Estados y organizaciones internacionales que puedan aportar información sobre el asunto. Dichos Estados no se encuentran en la misma situación que las partes de los procedimientos contenciosos: sus representantes ante la Corte no se denominan agentes y su participación en el procedimiento consultivo, en caso de darse, no hace que el dictamen de la Corte sea vinculante para ellos. En general, los Estados que aparecen en la lista suelen ser Estados Miembros de la organización que solicita el dictamen. Los Estados podrán solicitar su participación en caso de que la Corte no les consulte.

Sin embargo, no es frecuente que la CIJ permita que las organizaciones internacionales que no han solicitado el dictamen participen en los procedimientos consultivos. En lo que respecta a las organizaciones no gubernamentales internacionales, la única a la que la CIJ autorizó para proporcionar información decidió no hacerlo (*Situación jurídica internacional del África Sudoccidental*). La Corte ha rechazado todas las solicitudes de este tipo por parte de entidades privadas.

Los procedimientos escritos son de menor duración, pero igual de flexibles que en los procedimientos contenciosos entre Estados. Los participantes pueden presentar declaraciones escritas, que a veces reciben comentarios escritos por parte de otros participantes. Dichos comentarios y declaraciones tienen carácter confidencial, aunque suelen hacerse públicos cuando comienzan los procedimientos orales. Entonces, suele invitarse a los Estados a presentar declaraciones orales en las audiencias públicas.

Un procedimiento consultivo concluye con la exposición del dictamen correspondiente en una audiencia pública. Estos dictámenes son consultivos por naturaleza. Es decir, que, a diferencia de los fallos de la Corte, no son vinculantes. El órgano, organismo u organización solicitante tendrá libertad para hacer efectivo o no el dictamen mediante cualquier vía para ello. Sin embargo, algunos instrumentos o reglamentos pueden informar

de antemano de que un dictamen consultivo de la Corte puede ser vinculante (por ejemplo, las convenciones sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas).

Sin embargo, la autoridad y el prestigio de la Corte van unidos a sus dictámenes consultivos y, si el órgano u organismo interesado acepta dicho dictamen, la decisión tendrá el mismo efecto que si hubiese sido aprobada por el Derecho internacional.

2.2.8 Tipos de resoluciones.

Asimismo, se aprobaron varias resoluciones en materia de derechos humanos mediante las cuales se adoptaron convenciones sobre el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer, y se trataron temas como "Condición Económica de la Mujer Trabajadora". Asimismo, se aprobó la "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", en la que los gobiernos de las Américas proclaman "los principios fundamentales que se ena ar ar a s tra a a r e s e t a ase" y ue —nst ituye e ni u e derechos de que ellos deben gozar en los Estados americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables", pues "los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas" y como consecuencia debe garantizar "simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social". (Convenciones en Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento, (Washington, D.C., Unión Panamericana 1945-1954, 1956) 172, 173, 192, 195-203).

CAPÍTULO III

GÉNESIS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

3.1 Caso Radilla

Se presentó el 25 de agosto de 1974, detuvieron ilegalmente en un retén militar al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en el ex cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Rosendo Radilla fue un destacado y querido líder social del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, quien trabajó por la salud y educación de su pueblo y quien fungió como presidente Municipal. Treinta y nueve años después, su paradero sigue siendo desconocido.

En México durante la década de los setenta y principios de los ochenta, se cometieron numerosas violaciones de los derechos humanos por parte de integrantes del Estado. Éstas formaron parte de una política de Estado que resultó en la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se mantienen en total impunidad a la fecha. Parte de esta política de Estado involucró la persecución y detención arbitraria de opositores al régimen principalmente a tivistas ti s y iri entes s ia es. este eri ist ri se e e n i n –Guerra u ia”. Es en este ntex to en el que se da la detención del señor Rosendo Radilla.

La detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco fue denunciada públicamente por la familia en el momento de sucedidos los hechos y posteriormente fue denunciada legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. Fue parte de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual concluyó en un Informe Especial publicado en el año 2001 conjuntamente con la recomendación 26/2001 e igualmente fue una de las averiguaciones previas investigadas por la Fiscalía Especial creada en la transición democrática con el fin –no alcanzado– de aclarar los crímenes del pasado. Dicha fiscalía fue cerrada de forma inesperada el 30 de noviembre de 2006. Actualmente las investigaciones radican en la Coordinación General de Investigación dependiente de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República.

El Estado mexicano tuvo la oportunidad de hacer justicia en el presente caso pues en agosto de 2005 la Fiscalía Especial consignó el caso por privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro al juez civil; sin embargo el proceso fue llevado ante la justicia militar con base en la resolución de la propia justicia civil. Los representantes interpusieron una demanda de amparo en contra de dicha resolución, la cual fue desechada arguyendo que las víctimas no pueden recurrir al amparo para impugnar la competencia de los tribunales militares. La causa penal seguida en la jurisdicción militar en contra del inculcado se sobreseyó dado el fallecimiento del procesado.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Tras sostener una audiencia pública sobre admisibilidad del caso el 21 de octubre de 2004, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 65/05 el 12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su 128 Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por una falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la CIDH demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica (artículo 3º), derecho a la vida (artículo 4º), derecho a la integridad personal (artículo 5º), derecho a la libertad personal (artículo 7º), derecho a las garantías judiciales (artículo 8º) y derecho a la protección judicial (artículo 25º) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.(CADH 22 de noviembre 1969).

El 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la Audiencia ante la CIDH. El 23 de noviembre de 2009 la CIDH emitió la Sentencia sobre el caso, condenando al Estado mexicano por graves violaciones a los derechos humanos. Actualmente los peticionarios del caso se encuentran en el período de cumplimiento de la sentencia referida.

3.2 Radilla vs Estado Mexicano en la CIDH.

El caso Radilla tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la CIDH condena al Estado mexicano, como por contener órdenes para que en México se realicen cambios estructurales de gran importancia para la vida pública del país.

En primer lugar, al ser el caso Radilla el primer caso en que la CIDH condena al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, ordenando una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la CIDH.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inició un proceso de consulta a trámite para establecer las obligaciones que para el Poder Judicial de la Federación (PJF) derivan de la sentencia en el caso Radilla. En la resolución a dicho proceso en julio de 2011, la SCJN estableció en primer lugar que las sentencias de la CIDH en las que México sea parte son obligatorias para todas las autoridades mexicanas, siendo únicamente orientadores los criterios contenidos en sentencias en las que México no es parte.

Asimismo, siguiendo los criterios establecidos por la CIDH, la SCJN estableció que todos los jueces mexicanos, en el ámbito de su competencia, están facultados para hacer un control de convencionalidad, esto es, a aplicar tratados internacionales de derechos humanos en los casos que conocen, aún en perjuicio de la legislación mexicana. Como consecuencia y toda vez que en la interpretación sobre derechos humanos debe tenerse en cuenta tanto el tratado internacional como la Constitución, la SCJN en esta resolución aceptó que todos los jueces mexicanos están facultados para analizar la compatibilidad de una ley o acto con la Constitución y tratados internacionales.

Por otra parte, a raíz del caso Radilla se han originado varios cambios estructurales que fueron ordenados en la misma sentencia de la CIDH. En la misma resolución de julio de 2011, la Suprema Corte estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos, ordenando que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal. En otra resolución de noviembre de 2011, la Suprema Corte estableció por primera vez la inaplicabilidad de la reserva de averiguaciones previas en casos de violaciones graves a derechos humanos, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, la averiguación previa del caso Radilla es información pública a la que toda persona tiene derecho a tener acceso.

El caso Radilla también resulta paradigmático en el derecho mexicano por establecer la obligación de adoptar estándares de derecho internacional en relación a la investigación y sanción de la desaparición forzada. Aunque la reforma respectiva en relación a dicho delito está también pendiente en el Congreso Federal, es de esperarse que las autoridades tomen en cuenta los criterios establecido en la sentencia del caso Radilla para enjuiciar a los responsables de desaparición forzada. L s e s e r e s e n t e a s s e r e i e r e n a a r e s u n t a

es a r i n r z a a e se ñ r sen a i a a e ue hab r í a t e n i u a r e s e e
25 e a s t e 1974 a a n s e e e t i v s e E é r i t e n e E s t a e G u e r r e r é x i .
e n a i s i n n t e r a e r i a n a a s a e a a s v i a i n e s e r i v a a s e e s t e e -s e
p r o l o n g a n h a s t a l a f e c h a , p o r c u a n t o e l E s t a d o m e x i c a n o n o h a e s t a b l e c i d o e l p a r a d e r o d e l a
(p r e s u n t a) v t i a n i s e a n e n t r a s u s r e s t s ” . e a u e r a a e a r a
i s i n s n s e 33 a ñ s e s e s e x i s t e t t a i u n i a y a u e e E s t a n a
s a n c i o n a d o p e n a l m e n t e a l o s r e s p o n s a b l e s n i a a s e u r a a s a i i a r e s u n a a e u a a
r e a r a i n .

r a n t e r i r a i s i n s i i t a a r t e u e e a r e a r e s n s a i i a i n t e r n a i n a
e E s t a r a a e a a v i a i n e s e r e s n s a r a s e n s a r t u s 3 (e r e
a l e n i i e n t e a e r s n a i a J u r i a 4 (e r e a a i a 5 (e r e a a
n t e r i a e r s n a 7 (e r e a a L i e r t a e r s n a 8 (G a r a n t a s J u i i a e s y 25
(r t e i n J u i i a e a n v e n i n e r i a n a e n r e a i n n e a r t u 1.1 e
i s t r a t a e n e r u i i e s e n a i a a e . s i i s s i i t a a r t e
e a r a r a r e s n s a i i a i n t e r n a i n a e E s t a r a a e a a v i a i n e s a r t u s
5 (e r e a a n t e r i a e r s n a 8 (G a r a n t a s J u i i a e s y 25 (r t e i n J u i i a e
a n v e n i n e r i a n a e n e r u i i e s s i u i e n t e s a i i a r e s e s e ñ r a i a
a e : i t r i a a r t n e z e r (a e i a T i t a n r e a s e n a n a E v e i n a
s a s t i n a n a a r a a r e n i a r i t r i a y J u i t t s e a e i a i a
a r t n e z . e t r a s i i t u e s e e a r e e i n u i i e n t r a r t e e E s t a e
a r t u 2 e a n v e n i n e r i a n a (e e r e t a r i s i i n e s e e r e
n t e r n . r t i a i s i n s i i t a a r t e u e r e n a r a a E s t a a a i n e
e t e r i n a a s e i a s e r e a r a i n e u n i a r i a s y n e u n i a r i a s .

E l 19 e u n i e 2008 s s e ñ r e s a r i r z a n e t a n u r t u e r t G u e r r e r
s a e s y a r a i r v e n t r a v - u a e a i s i n e x i a n a e e e n s a y r i n
e s e r e s u a n s a s e ñ r a T i t a a i a a r t n e z y e s e ñ r J u i a t a n t i e
e a s i a i n e a i i a r e s e e t e n i s - e s a a r e i s y t i a s e i a i n e s a
s e r e s u a n s e n é x i r e p e s e n t a n t e s e a s r e s u n t a s v t i a s r e s e n t a r n s u
e s r i t e s i i t u e s a r u e n t s y r u e a s (e n a e a n t e - e s r i t e s i i t u e s y

arumentos” en sus términos el artículo 24 de la Constitución. En el presente caso, el Estado mexicano no ha cumplido con la obligación de investigar y esclarecer los hechos que dieron origen a la muerte de las niñas y adolescentes, ni de proporcionar información veraz y oportuna sobre el desarrollo de la investigación y el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos (en adelante “Estado mexicano”) en el presente caso, en particular en relación con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de circulación y de tránsito, así como el derecho a la información y a la justicia.

Los representantes solicitaron al Estado mexicano que investigara y esclareciera los hechos que dieron origen a la muerte de las niñas y adolescentes, así como el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos (en adelante “Estado mexicano”) en el presente caso, en particular en relación con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de circulación y de tránsito, así como el derecho a la información y a la justicia. En el presente caso, el Estado mexicano no ha cumplido con la obligación de investigar y esclarecer los hechos que dieron origen a la muerte de las niñas y adolescentes, ni de proporcionar información veraz y oportuna sobre el desarrollo de la investigación y el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos (en adelante “Estado mexicano”) en el presente caso, en particular en relación con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad de circulación y de tránsito, así como el derecho a la información y a la justicia.

objeto y fin de la misma”. (Corte IDH; caso Radilla Pacheco vs. México, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 339).

El 21 de setiembre de 2008 el Estado presentó un escrito en el que interpuso cuatro excepciones preliminares contestadas a la demanda y a su vez solicitó que se declarara la Corte que declare fundadas las siguientes excepciones preliminares: i) inexistencia de ratificación de la demanda; ii) inexistencia de ratificación de la demanda; iii) inexistencia de ratificación de la demanda para utilizar la carta de autorización. Estas excepciones fueron admitidas y se declaró la inexistencia de ratificación de la demanda en virtud de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. — “autelam” respecto de la denuncia interna en materia de derechos humanos en el artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (recurso de amparo) de la Convención Americana en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Si bien el Estado denunció su responsabilidad en materia de derechos humanos en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no se admitió la denuncia en virtud de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana en el sentido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Respecto de la denuncia en materia de derechos humanos en el artículo 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica) en el sentido de la

a e ; 5 (ere a a nte r i a e r s n a e n e r u i i e a u n i a n e a i t e s e ñ r a i a a e ; 13 (L i e r t a e e n s a i e n t y e E x r e s i n e n e r u i i e s u s f a m i l i a r e s , y 2 (D e b e r d e A d o p t a r i s s i i n e s e e r e n t e r n t s e s e a n v e n i n e r i a n a . i n a e n t e e E s t a i n i e s t a r i s u e s t a a n t e n e r a r u e s t a e r e a r a i n u e a a r e a i z a u r a n t e e t r i t e a n t e a i s i n n t e r a e r i a n a . E E s t a e s i n a a s e ñ r a a r a a r e n ñ a t e u ñ z E a a r a e é x i e n s t a i a e n t e e n e r e s e n t e a s e s i n a i n u e u e s t e r i r e n t e s u s t i t u i a r a e a s e ñ r a a a i n a G n z e z y e y n e r E a a r a e é x i e n s t a i a a e n t o d e e m i t i r s e l a p r e s e n t e S e n t e n c i a .

E 7 y 10 e n v i e r o d e 2008 a i s i n y s r e r e s e n t a n t e s r e s e n t a r n r e s p e c t i v a m e n t e , s u s a l e g a t o s e s c r i t o s a l a s e x c e p c i o n e s p r e l i m i n a r e s i n t e r p u e s t a s p o r e l E s t a d o .

La relevancia del caso Rosendo deriva del hecho de ser el primer caso mexicano de desaparición forzada en ser elevado a una instancia internacional (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. CMDPDH, 2008). Ya antes la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, había definido al delito de desaparición forzada como un delito que se perpetuaba en el tiempo, mientras no se ubicara al sujeto desaparecido o se hallaran sus restos.

Desaparición forzada:

- 1.-La responsabilidad recae en un servidor público y en el Estado en su conjunto.
- 2.-La puede ejecutar un particular, pero siempre con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.
- 3.-La finalidad no es solicitar un rescate (pago económico). La autoridad niega la detención

y cualquier tipo de información sobre el paradero de la víctima.

4.-Se vulneran derechos como la libertad, integridad y seguridad personal, garantías judiciales y en ocasiones, hasta la vida.

5.-Cuando es cometido de forma sistemática es considerado por el derechos internacional como un delito de lesa humanidad.

6.-Es un delito imprescriptible. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011)).

3.3 La SCJN y su postura frente al control de convencionalidad (Varios 912/210).

El documento desarrolla todos los puntos que se discutieron a lo largo de las sesiones del pleno, asimismo se contempla un apartado de antecedentes en relación a como fue el procedimiento del caso ante el Sistema Interamericano y la razón por la cual la Suprema Corte de Justicia conoce la sentencia. En el engrose se contemplan las diferentes desiciones tomadas por el Pleno de la Corte así como los votos tanto disidentes como concurrentes de varios de los ministros y ministras que reflejan las encontradas opiniones y puntos de vista que fueron objeto de discusión. La sentencia ítem a en e as a i a a e vs. é x i e a r t e n t e r e r i a n a e e r e s u a n s (e n a e a n t e r t e r t e e s s i n u a u n e s a s s s r e e v a n t e s a r a a i s u s i n e n é x i a e r a e u e e s e r a r e a i n e n t r e e r e i n t e r n a i n a e s e r e s u a n s y e r e i n t e r n a s a r a a r e n v a i n e a i s u s i n e n t r n a a s i a i n e s u e a s i s t e n a e r J u i i a r e s e t a r e s e t y a r a n t a e s e r e s u a n s. E s t a s e n t e n c i a r e e r i a a a s i a i n e s e E s t a a n t e a s s e e s a r i i n r z a a e e r s n a s y a s a a n e s e a u r i s i i n i t a r r i i u e a u r e a r t e e J u s t i a e a a i n (e n a d e l a n t e, S C J N o S u p r e m a C o r t e) c o n f i r m a r a a i a t r i e a e a s s e n t e n c i a s e a r t e e n s a s s e n s u e é x i e s a r t e y e t e r n a r a e a r t e r r i e n t a r e r e s t o d e l a j u r i s p r u d e n c i a d e l a C o r t e I D H (t a a u r i s r u e n i a e a r t e (y n s a q u e l l a d o n d e e l E s t a d o e x i a n a y a s i a r t e e n e i t i i e s n s i e r a a v i n u a n t e

para los transcurso de la vida (revisión de la ley y medida a las personas 2013).

El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.

El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.

El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.

Interamericana de Derechos Humanos en las que México es parte. Derivado de ese expediente varios y de haber excedido la discusión de los Ministros el alcance del expediente 489 es que se a uer a a r ir nsu ta a tr i te —arios” 912/2010 en e u e se emitirá una declaración acerca de la participación del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de la Corte interamericana en el Caso Radilla Pacheco.

Cabe señalar que, una vez definida la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se condene a México, para la SCJN fue total definir cuál debería de ser su rol en el cumplimiento de dichas sentencias, dado que sólo fue notificado el ejecutivo del Estado y no así los diferentes poderes de la Unión.

Derivado de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 23 de noviembre de 2009, el sistema jurídico mexicano sufrió una transformación esencial; modificó de fondo el paradigma de impartición de justicia en nuestro país, los puntos sobre los cuales se resuelve el expediente varios son los siguientes:

- a) Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.
- b) Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.
- c) Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad.
- d) Restricción interpretativa del fuero militar.
- e) Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.

En relación al Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH se determinó que aquéllas en las que el Estado Mexicano ha sido condenado resultan obligatorias y que la SCJN no puede revisar si se configura alguna de las excepciones expresadas en el documento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte hecha por nuestro país, de esa manera también se establece que aquellos criterios emitidos por el Tribunal Internacional en el que México no sea parte del litigio, resultan sólo orientadores.

En relación a las obligaciones concretas que tiene que realizar el Poder Judicial, los Ministros acordaron que se deben establecer sólo aquéllas que se derivan directamente de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco. Uno de los puntos medulares del Caso Radilla y por consiguiente ejecutivos "varios" 912/2010 es el "control ex officio de conveniencia a través de un control institucional" (Diario Oficial de la Federación, 4/10/2011).

La resolución de la Suprema Corte de Justicia, aunque algo debatida se acordó por mayoría el Poder Judicial Federal debe aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias un control de convencionalidad entre las normas internas y la propia Convención, y ese control debe ejercerse también por todos los jueces del Estado mexicano, aunque algunos Ministros votaron en contra ya que la sentencia de la CIDH no se pronunciaba específicamente sobre que esa fuera una obligación expresa de la SCJN.

Es importante en iniciar las sesiones a las que se extiende una entrevista de control de convencionalidad, ya que se determinó a través de siete votos que el control de conveniencia y constitucionalidad que se establece a partir de esta entrevista en el artículo 339 de la sentencia es el siguiente: "Los jueces de la

Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos; 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los asuntos en retos”. (. 3) Siendo éste el esquema planteado en el expediente —a r i s ”.

Otro de los asuntos torales que resolvió el expediente varios fue en relación a la restricción del fuero militar. En el caso Radilla Pacheco, la CIDH establece que los asuntos en los que intervengan civiles y militares, los militares deberán ser condenados en el orden civil en la medida en la que hayan cometido delitos de orden civil, en este sentido, la SCJN tuvo a bien resolver que el fuero militar deberá ser restringido en lo sucesivo y que la Corte debe retomar su facultad original de dirimir conflictos de competencia entre el fuero militar y el ordinario.

Finalmente, el expediente varios resuelve que la SCJN deberá establecer cursos de capacitación permanente respecto a la jurisprudencia interamericana para todos aquéllos vinculados a la labor jurisdiccional; capacitar en temas relacionados con el debido proceso en casos de desaparición forzada, pruebas circunstanciales, indicios, presunciones, etcétera; dar el debido cauce legal a las denuncias de desaparición forzada que se han interpuesto para dar con el paradero del Señor Rosendo Radilla y que ésta se mantenga bajo la jurisdicción ordinaria y no en el fuero militar. Y finalmente se establece que la Suprema Corte modificará sus criterios interpretativos para que en lo subsecuente, todo lo relacionado con la jurisdicción militar se oriente a los criterios establecidos por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos.

Como podemos apreciar, lo resuelto por la SCJN sienta un precedente significativo en lo que al respeto a los derechos humanos y su alcance jurisdiccional se refiere, además de que la Sentencia del Caso Radilla Pacheco obliga también al Estado mexicano a modificar su Constitución de manera tal que se incorporen los principios fundamentales para la protección de los Derechos Humanos en la Ley Suprema.

Si bien es cierto, no fue condena directa a modificar la constitución, en la sentencia Radilla Pacheco sí se refiere la necesidad de que los legisladores mexicanos adecuen la legislación interna para reconocer la no prescripción del delito de desaparición forzada, así como la obligación contenida en el artículo 2º de la Convención de adecuar la legislación interna para lograr el respeto de los derechos y libertades reconocidos en la convención tal y como lo establece el artículo 1.1 de dicho documento del cual México es parte. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011).

CAPÍTULO VI

REFORMA CONSTITUCIONAL JUNIO 2011

4.1 Origen y Características del Control de Convencionalidad.

El control de convencionalidad tiene su origen en el voto concurrente emitido por el destacado jurista mexicano Sergio GarcíaRamírez en el caso *Myrna Mac Chang vs. Guatemala*. GarcíaRamírez apunta que no es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte solo a uno o algunos de sus órganos, entregar a estos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad internacional que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.

El mismo Sergio GarcíaRamírez vuelve sobre el tema en su voto concurrente razonado, emitido con ocasión de la sentencia del caso *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párrafo tercero. En ese voto GarcíaRamírez sostiene que la tarea de la Corte Interamericana se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados —disposiciones de alcance general— a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la actividad del poder público —y eventualmente de los agentes estatales— a fin de garantizar el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la Convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados parte en ejercicio de su soberanía (GarcíaRamírez 2007).

El punto de vista de Sergio GarcíaRamírez es acogido por la Corte Interamericana en la sentencia —Almonacid c. Chile— de 26 de setiembre de 2006. En el párrafo 124 de dicho fallo, la Corte afirma lo siguiente: La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.

Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de —control de convencionalidad— entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interpretando último de la Convención Americana.

La Corte Interamericana sigue desarrollando el concepto y los alcances del control de convencionalidad en su sentencia —Frago c. Ecuador— (ver también otros casos), del 24 de noviembre de 2006. En el párrafo 128 de su pronunciamiento la Corte señala lo siguiente:

Los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones. (CIDH, 2006. Párr.128).

Este pronunciamiento es muy interesante, ya que señala el carácter oficioso con el que los jueces deben llevar a cabo el control de convencionalidad. No importa que se trate de un litigio de derecho público o de derecho privado: la eficacia de los tratados internacionales y el pleno cumplimiento de las obligaciones que en ellos se consignan, justifican que los jueces tengan siempre presentes las disposiciones convencionales al resolver los litigios objeto de su conocimiento (Ferrer 2012).

Sobre el aspecto que acabamos de comentar, Eduardo Ferrer señala que los jueces (de los Estados parte de la Convención Americana) no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una “interpretación convencional” verificando si dichas leyes que aplicaran a un caso a partir de sus resultados “atienden” a la CADH; de lo contrario, su proceder sería contrario al artículo 1.1. de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional resulta en una responsabilidad internacional del Estado (CARBONELL 2012).

Lo más interesante en la jurisprudencia a partir de nuestra “interpretación convencional” se encuentra en la sentencia “Eirra contra Argentina” emitida el 12 de agosto de 2008, en la cual se precisa lo siguiente:

- es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de “una interpretación convencional” según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos (párrafo 180).

Luego de tales antecedentes, la doctrina del control de convencionalidad fue reiterada en muchos casos resultados por la Corte IDH, entre ellos varios contra México. Así sucedió en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México (2009; párrafo 339 de la sentencia), Fernández Ortega y otros contra México (2010; párrafo 234 de la sentencia), Rosendo Cantú y otra contra México (2010; párrafo 219 de la sentencia) y Cabrera García y Montiel Flores contra México (2010, párrafo 225 de la sentencia).

A lo largo de su desarrollo jurisprudencial, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y alcances del control de convencionalidad, y ha ido variando de forma progresiva los términos utilizados.

Así ha sucedido respecto de los sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad; en el desarrollo jurisprudencial de dicho control, la Corte IDH ha ido ampliando el espacio de los sujetos obligados a examinar la convencionalidad de actos y normas. Las líneas jurisprudenciales respectivas han atravesado al menos cuatro etapas, muy bien sintetizadas por Víctor Bazán (a z n 2012 .

En la primera etapa la Corte refiere que el sujeto que debe llevar a cabo el control de convencionalidad es el "Estado" (caso Almonacid Arellano); en un segundo momento la Corte señala a "Órganos del Poder Judicial" (caso Traa a a res esa s e C n res ; en un tercer esarr ya se a a e "Jue es y órganos vinculados a la administración e ustia en t s s nive es" (caso a r era García y Montiel Flores); y finalmente se establece que el "Estado" incluye a "cualquier autoridad pública y n s a ente e e r Ju i ia l" (caso Germán contra Uruguay).

Lo que podemos observar a través de estos cambios es una actitud progresista y garantista de la Corte IDH, al ir ampliando el número de sujetos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad, lo que en el fondo supone nada más que aplicar de forma congruente y cabal el principio pro persona, además de que se reitera el deber de los Estados de cumplir con lo que establecen los tratados internacionales, sin que para ello sea obstáculo señalarlo en el orden interno.

4.2 Tipos de control de convencionalidad que existen y órganos facultados para ejercerla.

En materia de control de convencionalidad es necesario tener presente que cuando se hace referencia a este término se hace a través de las normas que aun que se refieren al contenido y procedimiento del control, son diferentes en cuanto a las circunstancias que se dan lugar a ellas. En materia de control de convencionalidad se parte en dos tipos distintos que son evaluados a través de los procedimientos: el primero es el control concentrado de convencionalidad que realiza únicamente el Poder Judicial; el segundo es el control difuso de convencionalidad que realizan todos los Poderes del Estado a través de todas sus autoridades.

La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de oficio o a solicitud de las autoridades judiciales internas las normas y sus efectos. Estas normas a través de las cuales se garantiza sean a través de procedimientos que no violenten su contenido.

Las normas de procedimientos y procedimientos que se refieren a los efectos de las normas que se aplican en el control difuso de convencionalidad a través de los procedimientos que se aplican en el Poder Judicial. En estos casos se garantiza que se aplican a través de los procedimientos que se aplican en el Poder Judicial.

que realizan sus distintos ramos. Esta para asegurarse que estos no entren en la
nueva línea de la unificación una especie de que es interrelacionada
reintegración.

En el primer caso en que el contrato de inversión se establece se señala que
Estos eran relaciones respecto a la parte de los actos de sus ramos
(tanto en un todo interrelacionados en virtud de las actividades de la nueva
línea de la unificación —sustraer a través de este régimen de inversión las relaciones que trae
nisi a través de la parte interna—. (parte interrelacionada de los
cuando se trata de un todo. ítem 27.)

El criterio fue sostenido y reafirmado en otro voto razonado un año después en el que el
juez Sergio García Ramírez estableció que:

—través de los institucionales ramos internacionales para
a través de los —y, eventualmente, de otros agentes sociales— a rene
entraña. Esta es una especie de actividad. Estrictamente interrelacionada
su parte de tener en cuenta la actividad en la línea de la unificación
una línea de la unificación interrelacionada y a través de estas partes en el
de sus relaciones.” (parte interrelacionada de los cuando se trata de un todo. ítem 3.)

realizar esta revisión de los actos. Esta parte interrelacionada de la línea de la unificación
de que los actos sean contrarios a la nueva línea de la unificación a través de la línea de la unificación
de las inversiones y a través de las relaciones. En estas partes de la unificación
reintegración de la unificación y a través de la unificación. Esto que lo
modifique o lo repare.

La Corte Interamericana a e e ntr e nveninaia uan en sus veredictos es arta nra s a es in us nstituinaes ue stas a a nvenin. (a es 120 2010), incluso a las normas constitucionales las descarta en sus veredictos.

re aiea e ser ue es intera e ri an s ver e vt raz na e ueza -Gre r en e as. E ntr ius e nveninaia r su arte sa e e i t e ete nia de la Corte Interamericana y se inserta en e i t e ete nia e a a un e s Estados parte e a nvenin er i ana.

nte a ia e ue as is si ne s ntenia s en a nvenin er i ana r an arte e ere intern y ue éste e e a e uarse a as is si ne s e a nvenin isa (art u 2 e a nvenin e ri ana a rte nsi er ue s Esta s e an ve ar r e a ta ién en e i t na ina. r esta raz n e ter in ue e ntr e convencionalidad no debía ejercerse solamente por ella y que n e a ser e a uien realizara este control en primera instancia.

ue as ue a rxi a a ente tres años e sués e enz ara e sarr ar trinaria e nte el tema del control de convencionalidad en distintos votos razonados, la Corte Interamericana res vi en e uer e una senten ia en e as na i r e an contra el Estado de Chile, que: uan un Esta a rati ia un trata interna ina a nvenin er i ana sus ue es arte e a a rat e Esta ta ién est n s eti s a e a ue es i a ave ar rue s e e ts e as is si ines e a nvenin n se vean er a a s r a a i a in e eyes nt rarias a su et y in y ue e se un ini i are en e e e ts ur i s. En tras a aras e er Ju iia e e er er una es e ie e — ntr e nveninaia d” entre as nra s ur i as internas ue a i an en s ass n rets y a nvenin e ri ana s re e re s ua ns...

En esta sentencia el criterio que ya a la si esta en sus vts razna s anteriores se v vi s ese i a e ter i nar ue ser an s ue es e Esta uiene s ta ién estaban obligados a realizar el control de convencionalidad.

El criterio se sustent y se e sarr tava s en e as e s Tra a a r es esa s e n res en ntra e Esta e er ta ién en e 2006 ne a r te ret y sustent e riteri ue ya a a esta e i en e as na i. E e sarr i rta nte en este as es ue se esta e a ue s r an s en enera a ui en a atta i a e e r Ju i a e an rea izar e ntr e nven in a i a -ex i i entre as nra s internas y a nven in e ri ana eviente ente en e a r e sus res e tiv as competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” (Humanos 2006).

En esta sentencia a r te a e s e seña ar a i a in e s ue es e rea izar e ntr e nven in a i a (nti nuan ya una nsi stente nea tr inaria s re esta i a in a re a ue ese ntr e e ser e i i; es e ir ue n e e ser una atri u in ue e e exi ire a tr e as en n ret a ra ue rea i e e uz a r sin que los jueces del poder judicial deben llevarlo a a r s i s s . El criterio que emite la C en -Tra a a res esa s e n res ” ini a ue e ue z ue est a i ita para ejercer el control de constitucionalidad, debe asimismo practicar el control de convencionalidad, es decir, le requiere e e ntr . (a es 121 2010 .

é str a es a ra est s e e ts se re unta ué urre si se n e ré i en vi ente en un a s e ter i na a y ue es e e r Ju i a n a i ita s a ra e er e r e ntr e constitucionalidad, el que se reserva r e e s a e nte a su r te u re a a una a a nst itu in a e a r te u re a a re a ue un ntr tta a r ia n entra (as e e é x i seña a a unas a ternativas entre e as una re r a

constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el principio de no injerencia en la esfera de competencia de los Estados es un principio fundamental del derecho internacional público. Si una Corte Internacional intenta invadir el ámbito de competencia de un Estado, esa Corte Internacional será "invenida" por el derecho internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.300-03, 2010).

Una vez explicadas las diferencias entre el principio de no injerencia y el principio de no intervención, es necesario ver qué relación existe entre ellos.

4.3 Interpretación conforme.

El principio de no injerencia en la esfera de competencia de los Estados es un principio fundamental del derecho internacional público. Si una Corte Internacional intenta invadir el ámbito de competencia de un Estado, esa Corte Internacional será "invenida" por el derecho internacional. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.300-03, 2010).

De este modo, indica la SCJN en el expediente 912/2010 que este tipo de interpretación a la Corte es la que se debe realizar:

La interpretación que se debe hacer es la que se encuentra en el artículo 1.º de la Constitución. Es decir, que se debe interpretar en el sentido de que las autoridades de los Estados no deben interferir en la esfera de competencia de los Estados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.300-03, 2010).

internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección a su dignidad. (principio pro persona).

Interpretación restrictiva. Es aquella que busca salvaguardar y varias interpretaciones de las normas internacionales de derechos humanos y la constitucionalidad de las leyes, recurriendo a los principios de interpretación de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. (pro persona).

Interpretación pro persona. Es aquella que busca salvaguardar y varias interpretaciones de las normas internacionales de derechos humanos y la constitucionalidad de las leyes, recurriendo a los principios de interpretación de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La interpretación restrictiva es una de las herramientas de interpretación de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos humanos. (González Arenas (2014).

4.4 Principio Pro Persona.

Entonces, la interpretación restrictiva es aquella que busca salvaguardar y varias interpretaciones de las normas internacionales de derechos humanos y la constitucionalidad de las leyes, recurriendo a los principios de interpretación de los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos humanos. (González Arenas (2014).

El principio de igualdad de género se retiene en el artículo 22.

s:

... todas las autoridades entradas en su competencia interna en las veintidós por los derechos humanos en sus instrumentos internacionales. Esta exigencia sin tener en cuenta sus obligaciones en la institución Federal, adoptando la del principio de igualdad. (Artículo 27).

La sujeción a la igualdad de género en el principio de igualdad de género en la igualdad de género en el artículo 1º de la Constitución y el artículo 29 de la Ley Orgánica de la OBLIGATORIA s.f.).

La importancia de este principio para nosotros surge también por el hecho de que informa todo el derecho de los derechos humanos y de una u otra forma permea al resto de principios. El principio pro homine, al cual nosotros llamaremos principio pro persona por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como: Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida

cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (E Cfr. Pinto 1997).

Asimismo, ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías", (Cfr. Bidart Campos 1995) además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".

El principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos" o "garantías individuales", pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.

estados a uier en iver s s e r e s y e i u a r a s e i a n e n r e a i n n s u s
s r e a n r e a i n e s e n e s i v e r s a s y r e s a a n s u s r i s s a e
principio internacional pacta sunt servanda.

La e r a r u a e s t r a t a s i n t e r n a i n a e s e n e r e n u r i i n t e r n u a u i e r a u e s e a
a a t e r i a e u e t r a t e e s r e u a a r a n s t i t u i n t i a e s E s t a s e n n u e s t r
a s r a n s t i t u i n t i a e s E s t a d o s U n i d o s M e x i c a n o s (5 d e f e b r e r o 1 9 1 7) . S i
b i e n e l d e r e c h o i n t e r n a i n a r i e a e e r a i n a v a i e z y a t e r i n a i n e s t r a t a s
e s e e r e i n t e r n e u e e s i n a e r a n u e t i e n e e t e n i a a r a e e r a r s ; a s
i s n a a n v e n i n s r e t r a t a s a t a a e n L a a n a e 2 0 d e e r e r e 1 9 2 8
u e e n s u a r t u 1 i e : ~~—~~ E s t r a t a s s e r n e e r a s r s e r e s e t e n t e s e
s E s t a s s u s r e r e s e n t a n t e s s e n e e r e i n t e r n r e s e t i v o ” . (a r t . 1) r r e s n e
t a i e n a e r e i n t e r n s e ñ a r s r e u i s i t s u e e e n u i r s e a r a e
e r e i n a i e n t e s t r a t a s a s a e r a r u a u e e s t s t i e n e n a l i n t e r i o r d e u n
E s t a d o . E n i g u a l s e n t i d o s e p r o n u n c i a P a b l o L u i s M a n i l i , a l e x p l i c a r q u e h a y q u e p a r t i r d e
l a b a s e , q u e e s q u e e l d e r e c h o c o n s t i t u c i o n a l d e c a d a E s t a d o e s e l q u e d e c i d e a c e r c a d e q u e
n o r m a p r e v a l e c e e n c a s o d e c o n f l i c t o , s i l a i n t e r n a c i o n a l o l a n a c i o n a l . (B u s t i l l o
M a r i n , R o s e l i a , 2 0 1 4) .

r t u 1 3 3 c o n s t i t u c i o n a l e s t a b l e c e : E s t a n s t i t u i n a s e y e s e n r e s e a n i n
q u e e m a n e n d e e a y t s s T r a t a s u e e s t e n e a u e r n a i s a e e r a s y
u e s e e e r e n r e r e s i e n t e e a e i a n a r a i n e e n a s e r n a L e y
u r e a e t a a n i n . L s u e e s e a a E s t a s e a r r e a r n a i a n s t i t u i n ,
l e y e s y t r a t a d o s , a p e s a r d e l a s d i s p o s i c i o n e s e n c o n t r a r i o q u e p u e d a h a b e r e n l a s
C o n s t i t u c i o n e s o l e y e s d e l o s E s t a d o s . (r t u r e r a 1 8 - 0 1 - 1 9 3 4 ; p . 1 3 9) .

e e s re isar ue a se un a arte a e a usi n a a a i a in r arte e s ue es e a a Esta e s re n a i e n t s u r i s ue n r a n a L e y u r e a e t a a n i n .

México ha celebrado tratados internacionales desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior. Sin embargo, su aplicación como derecho interno era limitada pues nadie parecía darle importancia, a pesar de que, conforme al artículo 133 constitucional, eran "ley suprema de la Unión". Los requisitos formales de aprobación y publicación eran cumplidos aleatoriamente y a veces pasaban años antes de que un tratado fuera debidamente publicado en el Diario Oficial (exteriores 1993).

Lo anterior puede explicarse, entre otras razones, porque siendo México una economía cerrada, su sistema jurídico era también "cerrado" y las relaciones jurídicas se establecían fundamentalmente entre los agentes internos. En otras palabras, los intercambios con el exterior eran limitados y la necesidad de aplicar normas internacionales relativamente pequeña.

Las nuevas condiciones, tanto internas como internacionales, han modificado radicalmente esta situación. Los tratados internacionales han comenzado a regular algunas materias que tienen un impacto directo en el derecho nacional. Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, generando así un mayor escrutinio, incluso presión, para lograr tal fin. Por todo lo anterior, el peso específico de los tratados internacionales en el derecho mexicano es cada vez mayor.

El ejemplo paradigmático de esta situación fue la discusión alrededor de la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus acuerdos complementarios en materia de medio ambiente y trabajo. Sin embargo, este debate fue sólo el aspecto más visible de un proceso que había comenzado años antes en otros sectores, particularmente el de los derechos humanos, y que suponía el replanteamiento del papel del derecho internacional y del mecanismo de recepción de los instrumentos internacionales en el derecho mexicano, cuestión que plantea serios problemas de articulación.

El número de tratados internacionales celebrados por México es enorme y resulta muy difícil hacer una evaluación de conjunto. Sin embargo, atendiendo únicamente al número de tratados multilaterales celebrados por nuestro país en materia comercial, económica, comunicaciones, derechos humanos, derecho internacional privado, trabajo y medio ambiente, es fácil advertir el impacto que tienen en el sistema jurídico interno. De hecho, las "fronteras" tradicionales entre lo interno y lo externo han comenzado a diluirse.

Un indicador significativo de la aplicación de los tratados internacionales en México lo constituye el número de tesis y criterios de interpretación emitidos por los tribunales federales relacionados con materias internacionales. En un estudio que comprende el periodo 1917-1998 de un universo de aproximadamente 200,000 tesis, se pudieron seleccionar 106 criterios relevantes en lo que se refiere, por ejemplo, al uso de los tratados para la interpretación de las leyes internas o la aplicación directa de los tratados. (López Ayllón., 2006)

4.6 Control de constitucionalidad frente al Control de Convencionalidad.

Las r i n i a e s i e r e n i a s e n t r e e s t a s e s i s t i n t s e n t r u e r n e s t a e i a s r e u e z e r r e a - G r e r e n e v t r a z n a e n e a s a r e r a G a r a y n t i e

res. En este punto se realiza una comparación entre los dos modelos. El primer punto a subrayar es que el control difuso de convencionalidad es un modelo que proviene del control difuso de constitucionalidad.

El control difuso de constitucionalidad, que realizan todos los jueces en un Estado para determinar la inconstitucionalidad de las leyes, se encuentra en el sistema de control difuso de constitucionalidad que se realiza en los Estados. En este sistema de control difuso de constitucionalidad, los tribunales constitucionales o las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones.

De manera distinta, el control difuso de convencionalidad se realiza por todos los jueces del Poder Judicial de un Estado; mientras que el "control difuso de convencionalidad" se realiza únicamente en el ámbito de interpretación de la Constitución. Este control difuso de convencionalidad logra la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Los jueces nacionales pueden realizar el control difuso de convencionalidad al caso con retroactividad, en ese sentido, en el ámbito de interpretación de la Constitución, de manera abstracta las altas jurisdicciones constitucionales que normalmente tienen la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes, es decir, en este ámbito, la inconstitucionalidad tiene efectos generales. Se trata de una declaración de invalidez de la norma nacional (Bustillo Marín, La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral. pp. 36).

Realizar el control difuso de convencionalidad en el ámbito nacional tiene una consecuencia importante sin que sea necesario interpretar la norma de manera abstracta. Este control difuso de convencionalidad en el ámbito nacional puede ser utilizado en el ámbito nacional, sea a través de la vía de recurso de amparo.

contraria a la inercia de la ley se debe a que si en esa interpretación nacional se encuentra una norma que sea tan restrictiva como la nacional (o de algunos otros tratados internacionales) y su jurisprudencia ya se serva de una de las normas referidas al caso es inconvencional (Bustillo Marín, rr. 67).

En lo que respecta al caso mexicano en particular en el tema de la intensidad del control de convencionalidad, Ferrer Mac-Gregor considera que: «La inercia de realizar el control de convencionalidad también aplica a las exigencias de la jurisprudencia constitucional. Estas normas exigen y se refieren a su artículo 133, que establece que los jueces deben aplicar la Ley y la Constitución» (no se encuentran tratados internacionales que existan en la materia a una transacción de interés a la Ley y la Constitución que se establezca la institucionalidad» (rr. 68). Es el texto constitucional que trata a una norma que es para ser el control de convencionalidad y, por tanto, la inercia de realizar el control de convencionalidad se convierte en un deber de los jueces de aplicar la Ley y la Constitución. (Bustillo Marín, rr. 68).

Para realizar el control de convencionalidad se debe seguir los siguientes pasos:

- 1.- Partir del principio de constitucionalidad y de convencionalidad de la norma nacional;
- 2.- Realizar la interpretación de la norma nacional de acuerdo a la jurisprudencia constitucional;
- 3.- Realizar la interpretación de la norma que sea restrictiva en la

tutela de los derechos y libertades en materia de ríen i r i ne av r i e r t a t i s
revisado en el artículo 29 de la ;

4.- Desechar las interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector;

5.- Cuando no se pueda interpretar una norma constitucional y en consecuencia se
debe esa interpretación a una norma de rango inferior se debe interpretar así
la norma constitucional y asimismo es (art. 69).

La regla anterior implica que los jueces que no tengan asignada a sí misma la
una norma superior a la que es el intérprete constitucional tienen que realizar una
interpretación propia.

En estos casos se debe entender que se debe interpretar en el control de convencionalidad para entender la manera en que los jueces deben llevarlos a
cabo.

4.7 Efecto de las sentencias.

A. Recepción de las sentencias de la Corte IDH en el ámbito interno.

1. Obligatoriedad de las sentencias.

En lo que hace a la naturaleza de las sentencias de la Corte, digamos que *son obligatorias*
(art. 68.1 CADH) y que los Estados están compelidos a cumplirlas en todo caso en que sean
parte. En la hipótesis de que el fallo disponga una indemnización compensatoria, el mismo
puede hacerse efectivo por las vías adjetivas domésticas atinentes a la ejecución de las

sentencias contra el Estado (art. 62.1 y 68.2 CADH).

El artículo 65 (p.20) de la CADH dispone que la Corte IDH debe someter a consideración de la Asamblea General de la OEA asuntos en que los Estados desoigan sus fallos. Pese a ello como vimos los países no han acatado a pie todos los pronunciamientos de ese Tribunal. Empero lo cierto es que progresivamente se ha adelantado mucho en este sentido y los decisivos de ese cuerpo regional cada vez tienen más peso. La OEA deberá tomar medidas para que estas cosas no sucedan, ya que perjudican el modelo interamericano.

2. Mecanismos de recepción.

La problemática que surge de este subtítulo aparece con ribetes más complicados en los Estados Federales -en la Argentina hablamos de las autonomías provinciales-, habida cuenta de que la responsabilidad que emana de los artículos 1.1, 2 y 28 del Pacto de San José de Costa Rica surge por vía de principio contra el Estado central, sin perjuicio de las medidas o conductas que lleven a cabo las provincias.

Hemos visto que de la interpretación que se infiere del nombrado artículo 28, si bien el mismo atribuye una responsabilidad primaria para el Estado Nacional, las provincias no pueden desligarse, ni la Nación valerse del referido precepto para disminuir la suya, ya que todo el país sin distinción de competencias se encuentra obligado a asegurar la plena vigencia de los derechos humanos que surgen de las Convenciones aprobadas y del *iuscogens*.

La República Argentina no ha instrumentado, hasta el presente, un carril de recepción de las sentencias de la Corte IDH ni reglas expresas para que las provincias se incorporen de manera efectiva a este modelo de diálogo entre la jurisdicción Nacional y la local, aunque

se está trabajando en este sentido.

Como anticipamos, en el país, actúan de consuno y con mucha eficiencia dos organismos, estos son, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Cancillería. En la práctica, cuando advierten la existencia de una infracción que les compete, se propicia generalmente un espacio de "acuerdo" con los reclamantes. La modalidad de recepción es lisa y llana pues los fallos de la Corte no se consideran extranjeras, y por ende, no necesitan ningún tipo de homologación ni *exequátur*. La Embajada Argentina en Costa Rica envía los fallos a dichos órganos del Poder Ejecutivo Nacional, quienes lo canalizaban o en cualquiera de los tres Poderes que debe cumplir el fallo interamericano.

En este orden de pensamiento, si el Poder Ejecutivo detecta una eventual violación, propone, generalmente, un reconocimiento de responsabilidad internacional y el diálogo con los peticionarios. Dentro de tal marco de referencia, se propicia, en las hipótesis que corresponda, una Solución Amistosa ante la Comisión IDH o ante la Corte IDH.

3. Ejecución y cumplimiento.

En la Argentina -tal cual lo adelantamos- no existen normas constitucionales que regulen la forma de recepción de las sentencias de la Corte IDH, por lo que podríamos hablar de que estamos ante el esquema de recepción "lisa y llana". Además, la jurisprudencia, sobre todo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las decisiones de ese órgano supranacional son obligatorias para el caso concreto en el campo doméstico. El artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (reformada en 1994) le da a la CADH y a otros documentos internacionales que enumera jerarquía constitucional.

4. Supervisión del cumplimiento de las sentencias efectuado por la Corte IDH.

Puntualizamos que dicho Tribunal regional no sólo condena a los Estados cuando infringen los Tratados internacionales o el *iuscogens*, o la jurisprudencia de la propia Corte IDH; sino que en los últimos años viene ejerciendo una importantísima labor convirtiéndose en una especie de "juez de ejecución de sus fallos", controlando a pie juntillas que los países acaten sus decisorios.

El art. 69 de su nuevo Reglamento señala que ese trámite se debe realizar mediante informes, observaciones de la CIDH, como Estatales, y consideraciones de las víctimas. (p.21) Esto significa que tal normativa ha regulado expresamente el modo de ejecución de los pronunciamientos del Tribunal aludido, aunque desde antiguo -a partir del caso *Baena Vs. Panamá-*, lo había puesto en práctica sosteniendo que se trata de una etapa pos adjudicativa que no estaba prevista con anterioridad. El fundamento que se utilizó a esos fines, en el asunto de marras, fue *que la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia y no solo se limita a declarar el derecho, sino que también le corresponde la supervisión del cumplimiento de lo juzgado.*

CAPITULO V

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO.

5.1 Continuación caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

Este caso se terminó en un momento en el que se estaban realizando los trabajos de investigación para la elaboración de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos.

Contexto: El 25 de agosto de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de un asesinato en la zona rural de la comunidad de San Juan de los Rios, en el municipio de San Juan de los Rios, Guerrero. Luego de varias denuncias interpuestas ante instancias estatales y federales el señor Rosendo Radilla Pacheco el 15 de noviembre de 2001 fue asesinado en un ataque armado en un terreno baldío en San Juan de los Rios, Guerrero. La familia de Rosendo Radilla Pacheco presentó una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado mexicano de las obligaciones asumidas por el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos el 15 de marzo de 2008 se interpuso el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano el 9 de enero de 2010. En esa sentencia se ordenó al Estado mexicano que se iniciara el proceso de investigación.

Frente a ese hecho, el 26 de mayo de ese año el entonces presidente de esta Corte fue sustituido por el Sr. Juan José Torres Aguirre, quien se desempeñó como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 7 de setiembre de 2010 en un momento en el que se estaba realizando el proceso de investigación mencionado, ordenándose el inicio de la investigación.

era en el juicio de la sentencia de apelación que se requería para que sea necesario realizar lo siguiente:

I. Analizar si se configura alguna de las salvedades que menciona el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Interamericano (CPEUM, p. 41) (que se refiere a la reserva de jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales en materia de asuntos de extradición). Las salvedades a que se refiere este artículo son dos:

La primera tiene que ver con el artículo 33 constitucional (CPEUM, p. 41) (que se refiere a la reserva de jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales en materia de asuntos de extradición y sin necesidad de un tratado bilateral que permita la extradición de los extranjeros que se estén involucrando en delitos que se hayan cometido en el extranjero si los extranjeros intervinieran en asuntos de extradición). (Ver artículo 10-06-2011)

La segunda salvedad es el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Interamericano que establece que la reserva de jurisdicción nacional en materia de asuntos de extradición no tiene efecto sobre cuestiones del pasado.

II. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que se hicieron en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Interamericano (CPEUM, p. 41) en materia de asuntos de extradición. En este punto, las reservas y declaraciones interpretativas que hizo nuestro país son las siguientes:

1. en el presente el vto. a las ministras y autoridades (reserva a la nomenclatura);
2. en el presente el asistente técnico a las ministras y autoridades (reserva a la nomenclatura);
3. presentarse a un representante ante la Corte Interamericana y en su ausencia acudir a la sentencia que ésta emita si el asunto tiene que ver con la materia del artículo 33 constitucional (Reserva a la nomenclatura);
4. acudir a una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la nomenclatura y a la nomenclatura de la Secretaría de Personas, por hechos y actos previos al reconocimiento de su personalidad jurídica y violaciones continuas e ininterrumpidas a la Secretaría de Personas;
5. en el presente el personal de la Secretaría de Personas para el personal de las instituciones de la Secretaría de Personas y el personal de las instituciones (reserva a la nomenclatura de la Secretaría de Personas).

Se han emitido resoluciones que resultan de la Jurisdicción de la Corte Interamericana y a forma de instrumentarlas.

El Triunfo en revisión: En la sesión de 5 de mayo de 2010 se analizaron y se emitieron resoluciones y se emitieron resoluciones de 8 votos se está emitiendo un recurso de amparo y se pueden revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones hechas por el Estado mexicano.

También se emiten resoluciones de 5 votos en las que se emiten resoluciones de las ministras: Guzmán, Gámez y Luna.

as sentencias en materia de arte nteramericana e ere s uans sn i atrias ara e er Juia en sus térins. si is r a y r a e 6 vts se e ter i n ue s riteris interretativs nteni s en a urisruenia e a rte ntera eriana e ere s uans sn r ientares ara e er Juia e a e era in uan éxi n sea arte e s ass en s ue se ener ia jurisprudencia.

En a sesi n e 7 e u i a isuti re nsi eran ext es rit en este uent se rati i a vta in anterior e a a rier unt e este uent. ese t a nsi eran éti re erente a a asi i a in ue a e e r ye t en e senti e determinar obligaciones para adoptar criteri s interretativs y a ue as e n e a i nistrativa (e riva a s e a senten ia n e nat r i a a i n i s t r a n e n t e i i s u r ye t a r a a e r e r a e n t e e a r a t i v t e n i é n s e u n a a y r a e 10 v t o s a favor de la propuesta.

En a sesi n e 12 e u i uan se realiz a vta in s re e nsi eran tav ue se re iere a ntr e nveninaia se e i i r a y r a e 7 vts de la senten ia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla a e e er Juia e a e era in e e e e r e ntr e nveninaia ex i i entre as n r a s internas y a nvenin e riana en e ar e sus res e tiv as ete n i a s y e a s r e u a i n e s r e s a e s r r e s n i e n t e s ”. (párr. 339) e s e Triuna en res vi r a y r a e 7 vts ue a i a in e r e a i z a r e ntr e convencionalidad es para todos los jueces del Estado Mexicano.

En re a in a nsi eran ve n ue se re iere a a restri in a uer i itar se e i i r unani a e 10 vts (ante a ausen ia e a i n i s t r a L u n a a s r i s i n i i a n a s - s a v e a e s ” e s i n i s t r s r a n G n z e z a a s a r e e e u i a r r a e s y u i r r e n u i a n u e e n t e n i e s r r a s 337 a

342 e a senten ia a an isis existen i a i nes ara s ue es e Esta ex ian de ejercer el control de convencionalidad.

Asimismo, por unanimidad de 10 vts n as save a es e s i nistr s uirre n uian ar e e ui ar ra es y r tiza ya itia se isus ue s ue es e Esta ex ian e er n re i ar en as s uturs e riteri e restri in e uer militar, en cumpli i ent e a senten ia e as ai a y en a i a in e art u l nst itu ina . Ta i én r unani ia e 10 vts n a re isi n e i nistr uir ar ra es se res vi ue a ure a r te ara a e e tiva e u i ient y en aplia in e art u l nst itu ina e er reasui r su ete n ia ri inaria ara conocer de los conflictos competenciales entre la jurisi in iitar y a ivi .

ina ente a ana izar e nsi eran é i e i nistr ss a z (en su aia e ne nte substitut rea iz una r ue sta e i i a in a r ye t ri ina ; i a r ue sta esarr a a en 6 unts as eia s ue se e an e a tar r e e r Ju iia e a e era in y ue uer n votadas de la siguiente manera:

1. r a y r a e 8 vts (n a save a e i nistr ar e e enerar urs s para el Poder Judicial Federal sobre: 1) el conocimiento general de la jurisprudencia de la r te ntera eri ana y e siste a intera er i an ; y 2 s re e sa a ri in forzada.

2. r a y r a e 7 vts arantizar ue a averi ua in revia e as ai a a e era nez a en a urisi in rina ria y n v ue va a a urisi in iitar.

3. r a y r a e 7 v t s u e t s s u e e s e E s t a e x i a n e s t n i a s a i n a i a r a s n r a s n t r a r i a s a a n s t i t u i n y a s t r a t a s i n t e r n a i n a e s e n a t e r i a e e r e s u a n s y u e s e r n a a i i a i n e a u r i s r u e n i a . / J . 7 4 / 9 9 .

4. r a y r a e 7 v t s (n a s s a v e a e s y r e s e r v a s e s i n i s t r a s a v a r L e e L a r r e a a s e m n e z n e z r e r y i v a e z a u e e e r J u i i a e e r a e e r a e u a r s u s s e u e n t e s i n t e r r e t a i n e s n s t i t u i n a e s y e a e s s r e a c o m p e t e n c i a m a t e r i a l y p e r s o n a l d e l a j u r i s i n i i t a r n s e s t n a r e s i n t e r n a i n a e s e n a t e r i a e e r e s u a n s ” .

5. r a y r a e 7 v t s u e a J e e r a r a n t i z a r e a e s a e x e i e n t e y a e x e i i n e i a s e i s a r a a s v t i a s r s u u e s t e s t e n e m b i t o d e s u s e t e n i a s ” .

6. r u n a n i a e 1 0 v t s u n i a r a s t r i u n a e s r r e s n i e n t e s u e u a n t e n a n a n a s u n t v i n u a a e s a r i i n r z a a i n r e n a a J a r a u e e s t a e j e r z a s u c o m p e t e n c i a o r i g i n a r i a o , e n s u c a s o , l a a u t a e a t r a i n .

Los Puntos Resolutivos son:

E . L a a r t i a i n e e r J u i i a e a e e r a i n e n a e e u i n e a s e n t e n i a i t a a r a r t e n t e r a e r i a n a e e r e s u a n s e n e a s a i a P a c h e c o c o n t r a l o s E s t a d o s n i s e x i a n o s ” , s e i r u n s r i e a s t e r i n s r e i s a d o s e n l a p r e s e n t e e j e c u t o r i a .

E G . n r e s e e s t a e t e r i n a i n a e n e n s e e a J u i a t u r a e e r a y a t i t u a r e e r E e u t i v e e r a r n u t e a s e r e t a r a s e G e r n a i n y e

Relaciones Exteriores, para los efectos que haya lugar. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) Expedientes Varios).

5.2 Amparo indirecto 505/2009 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito de México.

El Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito (4T) en sesión ordinaria veintinueve de enero de sesenta y siete resuelve a favor del amparo indirecto 505/2009 mediante una sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de Justicia Federal y administrativa (TJ) que se funda en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

La anterior es la tesis que durante la sesión ordinaria de veintinueve de enero de sesenta y siete se resolvió en un criterio jurisprudencial que define la naturaleza de la materia administrativa determinando el sobreseimiento, en tanto que su sustento jurídico reside en la aplicación de la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de Justicia Federal y administrativa (TJ) en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

La parte a gravar se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones de la autoridad. El Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de Justicia Federal y administrativa (TJ) estimando suficiente el argumento propuesto por el quejoso, basado en que, con la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de Justicia Federal y administrativa (TJ) en el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) se establece que la falta de cumplimiento de las obligaciones de la autoridad constituye un acto de ilegalidad que da lugar a la nulidad de pleno derecho.

Cabe destacar que existe una línea de jurisprudencia que establece que el principio de independencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo se refiere a la independencia de la Sala respecto de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, en particular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. En consecuencia, el principio de independencia no impide que el Poder Judicial de la Federación ejerza un control de convencionalidad, como directriz vinculatoria para los jueces de un Estado, en este caso, el mexicano.

En este sentido, la Sala ha señalado que el principio de independencia se refiere a la independencia de la Sala respecto de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, en particular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. En consecuencia, el principio de independencia no impide que el Poder Judicial de la Federación ejerza un control de convencionalidad, como directriz vinculatoria para los jueces de un Estado, en este caso, el mexicano.

De la demanda de nulidad se deduce que el acto impugnado es un acto de carácter administrativo que se emitió el día 15 de febrero de 2007, en virtud del cual se declaró la nulidad de pleno derecho del acto impugnado. En consecuencia, el acto impugnado es un acto de carácter administrativo que se emitió el día 15 de febrero de 2007, en virtud del cual se declaró la nulidad de pleno derecho del acto impugnado.

Cabe puntualizar que el criterio jurisprudencial vigente al momento de intentar el juicio ante la Sala responsable era que, actos como el impugnado, se consideraban de naturaleza

administrativa y su uesti na i ent rres n a a a es era e as aut r i a es
jurisdiccionales administrativas.

En s ar u ents es r i i s r a u e s a a a n e r a e n e t s e v i a i n s s t u v
en es en ia u e e i t a r a n u r i s i i n a s n t a a n e t e n i a a r a n e r e
asunt ues a a i a i n e r r a a e e a r a i n u n t a r i a e n a i n i s t r a i n
i a e e r a s e i e n e e r i e n u e s e e n t r a a v i e n t e a u r i s r u e n i a
155/2004 emitida por la Segunda Sala de a J y en a u e s e s s t e n a e r i t e r i u e e r a
e t e n t e e T J a r a n e r e a t s e r i v a s e i t a r r a a ; r t r a
a u u e n a e t e r i n a i n a t a a e n a s e n t e n i a r e a a a s e e e a a e
administrar justicia.

Marco re u a t r i : La u r i s r u e n i a e a r t e e s a i n t e r r e t a i n r i i n a y n a t u r a
de la CADH. Una peculiaridad es que los criterios, usualmente, se desarrollan de manera
secuencial o por capas, ya que en una sentencia surgen y luego se van complementan
e r e i n a n e n s t e r i e s s u s e u e n t e s a s u e a i t e n i i a n r e i t e r a r e s s
r i t e r i s ; e s e u i a r e e r e r e t r i a n e e s t a e a u e s e a r e i a t a i e n e n
fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal de Justicia e a
n i n E u r e a (T J E .

r t a n t a r a e n t e n e r a e u a a y n t e x t u a e n t e s a s i t a s e n s a s s
a s a ñ e a y a i a s e r e u i e r e a r e i a r t r s a n t e r i r e s n e s e u e r n e s t a n
paulatinamente criterios que luego se reiteran a a n y e r e i n a n .

La i a t r i e a e a s n r a s s r e e r e s u a n s a v e r s a r s r e a r t e i n
esencial de las personas, tiene su fundamento en el principio de ius cogens.

En esta expresión se establece el principio de irrevocabilidad taxativa que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, frente al principio de irrevocabilidad dispositiva o supletiva, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o iuscogens se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter imperioso.

En el artículo 27.2 de la Constitución se prevé un principio de irrevocabilidad constitucional, incluyendo el derecho a la legalidad y a garantías judiciales.

El artículo 62 de la Convención Americana (1969) establece el principio de irrevocabilidad de los derechos de los contribuyentes:

Artículo 62 (CADH 22 de noviembre de 1969. p.19)

1. Toda ley que imponga un impuesto debe ser irrevocable y su instrumento ratificativo debe ser irrevocable en su texto y en su contenido, y no podrá ser modificada o derogada como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de autorización de los contribuyentes.

2. La ley que imponga un impuesto debe ser irrevocable en su texto y en su contenido por un plazo determinado o para siempre. El impuesto debe ser irrevocable y no podrá ser modificada o derogada como obligatoria de pleno derecho y sin necesidad de autorización de los contribuyentes.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cuasideras relativas a interrelación y a la inexistencia de esta norma en el caso si sea que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, o en caso contrario se inicie en los incisos anteriores, o en caso contrario.

En el presente caso, en el texto y en el resto de la narrativa es evidente que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable y que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable.

En el presente caso, en el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador se debe tener en cuenta que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable.

En consecuencia, en el presente caso se debe tener en cuenta que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable.

En el presente caso, en el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador se debe tener en cuenta que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable.

En el presente caso, en el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador se debe tener en cuenta que el artículo 4º de la Constitución de la República de Ecuador es aplicable.

Por tanto, las interrogantes resueltas por el 4TCMA fueron las siguientes:

* ¿Es competente el TJ para conocer de las controversias derivadas de la aplicación de la Constitución de la República de Ecuador; y

* ¿El pronunciamiento es definitivo y en consecuencia la demanda es a instancia de parte?

ese criterio ar uent a res ver se e sestir in una ue s a uris ru e n ia ue e ue s reten a se e a i ara y ue tr a a ete n ia a T J ue era a 155/2004 e i tia r a e una a a e a t tri una a a si superada por la diversa 35/2007, emitida por la misma Sala y en la cual se sostiene el criterio de que los tribunales especializados en materia a r a s n s ete ntes a ra n er e s n its sur is n t iv e a a i a in e ya ita r ra a. En consecuencia, es el ulterior criterio el que debe prevalecer al momento de decidir, tal como a a a res nsa e n uy .

Cabe a un ar ue ta r nun ia ient en uant a si es vis s e retr a tiv i a y a reten i a su si sten ia e un riteri anteri r n eran e esti ar se en raz n e nt eni de la jurisprudencia P./J.145/2000, emitida por el Pleno de la SCJN.

~~JURISPRUDENCIA.~~ L L L G T E
ET T E L LE. La ure a r te e Justi ia e a a in y s Tri una es e ia s e ir uit a sentar uris ru e n ia n s inter retan a ey y estudian los aspectos que el legislad r n re is sin ue inte ran a a n r a s a a n es ue sin estar nte a s ara ent e en e a se r u en en una e ter i na a situa in; sine ar esta " n ra in inte ra in u i ia " n nst ituye una n ra ur i a e ar ter enera aun ue en asi nes ene as a unas e ésta un n se ara e n en e ar itri e Juez sin en e es rit u e tra s is si i ne s e a es ue estru turan (unia situa i nes ur i as rean en as s ex e i na es n ra s ur i as in i vi ua iz a a s e a uer a s r in i s enera es e ere e n r i a n revist en e ti párrafo e art u 14 nst itu i na ; ta y se re n e en e art u 94 párrafo sext e a nst itu in e e ra as en s nu era es 192 y 197 e a Ley e a r en s ue se nte a a a inter ret a in e as n ra s ate ria e a uris ru e n ia. r a ient an en nsi era in ue a uris ru e n ia es a inter ret a in ue s re eri s tri una es ha en e a ey y ue a ué a n nst ituye una n ra ur i a nueva e ui ar a e a a ey ya ue n u e n as ara ter sti as e

generalidad, i a tri e a y a str a i n al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el art u 14 nst itu i na .

r ue a e a se un e s ar uent s reativ a ue n a e ter ina i n a ta a se a a e a e a i nistrar usti ia a a ue sa e 4T esti su i ient e i s a ra n e er e a ar a y n se en las consideraciones esenciales siguientes.

e nsi er ue e a tuar e a a a res ns a e a s re seer en e ui i n a y en a ra i n e art u 8 e a L vi a a a rerr ativa e a es a a usti ia pronta, completa, imparcial y r atuita nteni a en e art u 17 nst itu i na e i a ue si ien es iert se a tua iz a i r e e n ia e ui i en tér i ns e r i er e s nu er a es ita s ta i én es ue i a i n ete n ia eriv e a a n n e un criteri ini ia ente s s teni r a J y su nueva inter r eta i n re e a a en a uris ru e n ia 2a./ J.35/2007 atri u a ete n ia en a ate ria e n i t a s tribunales especializados en materia laboral.

st ante se esti ue a ra n a er nu a tri a a rerr ativa e a es a a usti ia a a a e n i ient e i e i n ar e n i ient e asunt en av r e a aut ria judicial laboral competente y no sobreseer en el juicio, ello a efecto de no violar el principio de acceso a la justicia y dar cumplimiento a un criterio jurisprudencial que se fundamenta en la prevalencia del principio citado.

En e e t uan a y un ar ut a i en n ra s r esa es a re e vi ue e e existir una re a e transi i n ue a ane ra e i s s i i n n i tua a rte una a e ua a s u i n a as r e a enten ien r a e ua a a ue reserve r ueva y tute a los intereses, principios y derechos que puedan resultar afectados o incididos. Era evidente que el cambio de criterio de la SCJ n se a añ e una s u i n a ra s as s en

tr i te sur i s i n i i a s a un riteri uris ru e n i a y ue u rante a se ue a cambiara, estableciendo fueros distintos.

En estos casos el conflicto subyacente no puede dejar de resolverse, a n ante a aren i a e regla, sin ue e art u 14 nst itu i n a i s ne ue e ue z e e i n u s r e a r a re a e rt i n e n t e a y n se e n t e x t s i n t e r r e t a i n e s a p l i c a n d o p r i n c i p i o s . (C P E U M , p 1 4 .)

En ese n t e x t se res vi ue a e t e r i n a i n e a a a e r a v i a t r i a n s e art u 17 e a n s t i t u i n t i a e s E s t a s n i s e x i a n s s i n t a i e n e art u 25 e a r i s i n t e r n a i n a e ue é x i r a a r t e y ue e n t é r i n s e art u 133 n s t i t u i n a n s t i t u y e e y s u r e a e t a a n i n . L a s r a z o n e s q u e s e t u v i e r o n e n c u e n t a , f u e r o n l a s s i g u i e n t e s . (C P E U M , p . 1 5 , p 1 3 9 ; C A D H , p . 9) .

Debe privilegiarse la funcionalidad y eficacia de la norma n a y r e r a r u a e v a n a punto de ponderar:

a i n a i a i n e a r t u 8 r a i n e a L ue r e v é e s r e s e i i e n t ;
* violentar el fin y eficacia de normas de rango constitucional y de la CADH que establecen los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En t é r i n s e ue se viene ex n i e n r e s u t a ue e art u 25 e a —a t e a n J o s é ” r e s r i e a i a i n r a r t e e E s t a e n e e r a t a e r s n a a s u u r i s i i n u n r e u r s u i i a e e t i v n t r a a t s v i a t r i s e e r e s i s s ue ue e n e s t a r s i t i v i z a s t a n t e n a e i s a i n i n t e r n a e n a r i a

nven in. En la interpretación que se hace de este numeral del artículo 8º de la Constitución, ha sido criterio sostenido en diversos casos que para la satisfacción del derecho fundamental de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas reales ante el juez y tener en cuenta la efectividad de la restitución de los derechos alegada.

En consecuencia, si bien la existencia de un recurso no garantiza la efectividad de la tutela judicial, no puede considerarse que la existencia de un recurso sin que éste sea efectivo constituye una vulneración del derecho de acceso a la justicia. En su caso, la inefectividad de un recurso no puede considerarse una vulneración del derecho de acceso a la justicia. Esta es la tesis que se ha establecido en la jurisprudencia.

En consecuencia, no se debe permitir que se establezcan criterios que tengan como resultado la vulneración del derecho de acceso a la justicia; esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables, se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones planteadas.

Por tanto, en la sentencia de Triunfo se establece que el criterio de la Corte que se invoca en el presente caso es que cuando un Estado parte en un tratado internacional que establece un sistema de garantías de acceso a la justicia, debe garantizar que los recursos que se interponen ante los tribunales nacionales sean efectivos y produzcan resultados reales. En consecuencia, la inefectividad de un recurso no puede considerarse una vulneración del derecho de acceso a la justicia. Esta es la tesis que se ha establecido en la jurisprudencia.

a earse y usar en su resu i n arantizar e e e tivo acceso a la justicia del gobernado a fin resolver, de manera efectiva, la controversia planteada.

enta s s anteriores raz na i ents se esti r e ente n e er e a ar a a ue sa ara e e e t e ue a a a e ri en e ase sine e e t s a res u i n atia y en su lugar, emitiera otra atendiendo a los lineamientos plasmados en la senten ia; est es e arar su e a in e ten ia ara n er e asunt y rei tir s aut s a tri una ese ia iza en ate ria ara a ete nte ara su n i ient y res u i n ina ia n e art u 8 ra in de la LFPCA que en el caso r v a a a is un i n y si in n revist en s art u s 17 nst itu i na y 25 e a ue consagran los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. (CPEUM, p.16 ; CADH, p. 9).

Uno de los criterios jurisprudenciales ue un a n a e is i n se n si na en a tesis siguiente:

E L J T . L E E E L ELEG EL
TE E L ETE EL G
J L T E E T E E E E E G

L J L E E T .- En as e ue un r an uris i i na es e Tri una e e ra e Justi ia is a y ini strativa esti e r e e nte e s re sei ient e ui i n una ent en a ra in e art u 8. e a Ley e era e Procedimiento Contenis ini strativ r nsi e rar ue a iver s r an ete e n i ient e asunt e asa r a t e nten i e art u 17 nst itu i na a s e ive rs art u 25 e a nven in eri ana s re ere s ua n s ue s a fin e arantizar e en a es a a a i nistra in e ustia e s e rna s en u ar e s re seer n a y en ta re e t se e e enviar e asunt a r an ete nte a in e ue sea éste uien resue va s re a r etensi n ante a a. En este n text ya in e satis a er e e tiva ent e e e re un a enta a ui e e a uirse a ti e s nu er a es ita s i s ue res ri e a i a in r arte e Esta e n e er a

La persona a su jurisdicción en un recurso judicial efectivo contra sus actos de violación de los derechos humanos que en estar resistiendo en la esfera interna en la materia envenenada. En la interpretación que se hace de este numeral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a sus criterios sostenidos que para la satisfacción de la pretensión hasta la existencia de un recurso sin que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de los derechos humanos; en otras palabras, la acción de amparo. Esta no se trata de la existencia de un recurso sin que exista el ser interesado para atribuir la violación y recurrir a la vía reparatoria. La existencia de esta garantía constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos que se deriva de la misma garantía anterior que en virtud de la cual los jueces y tribunales que tienen a su cargo un inescusado deber de entrar a surtir los efectos de las acciones que tienen a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

El control de convencionalidad en el expediente varios 912/2010, resuelto por la SCJN:

La urea de la Corte Interamericana en el expediente varios 912/2010 tiene el alcance del control de convencionalidad que ahora deben ejercer los jueces internacionales de la Corte Interamericana y el juez de la sentencia para las acciones de amparo.

Previo a analizar lo que sostuvo la Corte respecto al control de convencionalidad, es muy importante destacar lo anterior en el sentido de que la Corte Interamericana en el presente sostiene que en su artículo 1º de la Convención Americana no se evalúa el cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos sin someterse a su jurisdicción en la parte que corresponde y en sus términos; esta urea de la Corte Interamericana tiene

competencia para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por el tribunal supra nacional es correcta o incorrecta, pues dichas sentencias constituyen para el Estado mexicano cosa juzgada.

ster i re nte e ter i na ue as res u in es r nun ia as r a uya uris i in a si a eta a r e Esta e x i a n s n i a t r i a s a r a t s s r a n s e i s en sus res e tivas eten i as a a e r figurado como parte en un litigio, precisando que vinculan no solo los puntos resolutivos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la misma.

Por otro lado, y en lo tocante al resto de la jurisprudencia de la CIDH en donde el Esta e x i a n n a ya si a r t e a s e n t e n i a s s t i e n e u e t e n r e a r t e r e r i t e r i o r i e n t a r a r a t s s u e e s e x i a n s e r s i e r e e n a u e u e e s e a s a v r e e r a a e r s n a e n n s n a n i a n a n u e v a r e a i n e a r t u l o i n s t i t u i n a . E s t a n s i e r a i n n s e a r t e u e s r e e s u e n s e s i a t r i a a r a e E s t a e x i a n a u r i s r u e n i a n e e s t e a y a i u r a a r t e s i n a t t a i a e a e i t i a r a u e s a u n u a n é x i n a y a s i a r t e e n e n i t a e s e i n t é r r e t e a u t r i z a e a n v e n i n y e n e s t a a r i n t e r r e t a t i v a u e r e a i z a i a e a a n e y n t e n i e a t i n t e r n a i n a u e e s u y i i a a s u s e r v a n i a r s E s t a s a r t e e a n v e n i n y u e h a n a c e p t a d o l a c o m p e t e n c i a c o n t e n c i o s a d e l a e n e a s é x i .

En t a n t e a a s i a i n e s n r e t a s u e e e e v a r a a e e r J u i i a e x i a n n s e n t r a r e s e n e s e i e n a e e e r i t a r u n n t r e n v e n i n a i a e x o f f i c i o e n u n m o d e l o d e c o n t r o l d i f u s o d e c o n s t i t u c i o n a l i d a d .

En este sentido, se puede concluir que el control de convencionalidad debe ser ejercido por todos los jueces que forman parte del estado mexicano, esto es, es un control difuso de convencionalidad que se realiza a través de manera indirecta en el momento en que las normas internas sean resoluciones administrativas o leyes que no choquen con el control de constitucionalidad que sigue en manos del Poder Judicial. En caso de que se advierta una inconstitucionalidad y a inconstitucionalidad.

En este sentido, a la hora de realizar el control de constitucionalidad de las normas y de dar su exclusión o en un caso si se encuentran en conflicto con el derecho interno, es claro que les corresponde la tarea de ejercer un control de constitucionalidad, es claro que les corresponde la tarea de ejercer un control de constitucionalidad y, en caso de que adviertan una inconstitucionalidad en el derecho interno, pero nunca expulsarla del orden jurídico.

En consecuencia, se debe tener presente que esta es la esencia de la sentencia que se trata de que se trata de una interpretación en la que se está tratando de un tripartito administrativo en este caso que es el TJ que se refiere en un juicio de inconstitucionalidad y en la que se refiere su actuación que es la garantía fundamental de acceso a la justicia que se encuentra en el artículo 17 constitucional que es la razón que no se vulnera la norma que es una norma constitucional sin tener que ser inconstitucional "tutela judicial efectiva" y "resolución de la autoridad" que se encuentra en el artículo 25 de la Constitución; esto es, se utiliza una entidad que es independiente del sistema sin tener que ser un tratado internacional que es el que se está tratando de analizar. José y a interpretación jurídica que es la que se está utilizando a través de las resoluciones que realizan un inconstitucionalidad a pesar de que se encuentra en el artículo 133 de la Constitución mexicana.

es el anterior esta es una irretriz en la actualidad es rans
jurisdic i na es a sa a en a ue ue senta a r a r te n e na a Esta
ex i an en e as ai a a e vs Esta s ni s ex i an s; nsi stente en a
a i a in r arte e s ue es ex i an s e un ntr e nven i na i a a in e
verificar que las normas de derecho interno no contravengan el contenido y finalidad de la
CADH.

a e resatar ue a a e a e e a r a in e resente art u a a a ete nte e
T J a a a ya a a u i i ent a a senten ia r te tra e an ins u si stente a
senten ia re a a a y e i tien tra en su u ar en a ue se e ar in ete nte a ra
n er e asunt y envi s aut s a t r i una es e ia iza e n at eria a r a e tente
a fin de que resolviera lo que en derecho estimara conveniente in a i a n is u est en
e art u 8 ra in e a L n ua a arte ue sa tuv a es a un
Tri una en e ue se res vi era a retensi n e u i a a i en e e tivas as r err ativas
de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

5.3 Comparativo entre sentencias con y sin control de convencionalidad.

El 'control de convencionalidad' es un mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales domésticos, haciendo una 'comparación' entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del ius cogens o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y luego esa tarea debe ser ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados. Conviene poner de resalto que en los primeros tiempos tal Tribunal Interamericano sostenía que era improcedente la revisión supranacional si el precepto atacado no había sido aplicado. Empero últimamente el órgano

aludido cambió de tornas destacando su potestad de controlar la convencionalidad de las normas locales, aún en abstracto.

En efecto, el 27 de enero de 1995 en el caso Genie Lacayo (rte as Genie La ay s. i ara ua Ex e i nes re i i neres erie . 21 rr. 50. había expresado que "...La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención..."; concluyendo que no tiene aptitud para activar ex officio 'en abstracto' el contralor de convencionalidad, criterio que mantuvo a rajatabla en el mismo asunto el 29 de enero de 1997 en la sentencia sobre el fondo.(rte as Genie La ay s. i ara ua n erie . 30 rr. 91.

Tal pauta fue criticada en estas últimas actuaciones por el entonces Juez Caneado Trindade en su Voto Disidente, quien abriendo una brecha en la sólida jurisprudencia precedente, dejó en claro que la infracción convencional se produce por el solo hecho de que la norma doméstica esté vigente (aunque no haya sido aplicada); añadiendo luego en el caso "El Amparo" que para que exista maltrato a la CADH "...no me parece necesario esperar la ocurrencia de un daño...." (Corte IDH, Caso El Amparo Vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996).

En una segunda etapa -como puntualiza Rey Cantor se muestra un cierto cambio en la jurisprudencia aludida, al sostener la Corte IDH en el caso Suárez Rosero y posteriormente en Castillo Petruzzi entre otros, que puede haber infracción al Pacto de San José aún cuando el dispositivo normativo doméstico no haya sido aplicado en un asunto concreto.

En una apretada síntesis podemos decir que en las últimas épocas ese Tribunal efectuó como siempre el control de convencionalidad de los preceptos del derecho doméstico aplicados al caso concreto; y también de aquellas reglas que habiendo sido sancionadas -y vigentes- no hubieran sido utilizadas en una causa determinada.

5.4 Investigación de campo

Después del estudio realizado a través de los 5 capítulos del presente trabajo de investigación, existen puntos que son necesarios de recalcar a fin de comprender la importancia del tema desarrollado ya que la convencionalidad en las sentencias dictadas por los jueces de nuestro país, son el resultado de un procedimiento largo y tedioso mismas sentencias que deben estar apegadas a derecho en la cual debe prevalecer el imperio de la ley así como el respeto de los derechos humanos.

Entre los resultados generados a partir del presente estudio se encuentra:

- I. La primera cuestión a tratar y que se encuentra en el capítulo 1 de este trabajo es ¿Cuál es la finalidad de la convencionalidad en las sentencias?. Para comprender el por qué de la existencia de la convencionalidad y su importancia es necesario considerar la reforma del 2011 a los derechos humanos, esto trae consigo cuestiones e inquietudes que, surgieron a partir de su entrada en vigor.

- II. Abarcó tres aspectos distintos a los que hay que atender; en primer lugar, la obligación de todos los juzgadores del país de verificar que las leyes que aplican se ajustan a la Constitución federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos; en segundo lugar, la obligación de realizar el control difuso confrontando

las normas de Derecho interno contra la Constitución y la CIDH, tomando en cuenta la interpretación realizada por la CIDH; y en tercer lugar, la posibilidad para los jueces de todo el Estado mexicano de dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contrarias a la Constitución o los tratados internacionales. Así, el control difuso de la convencionalidad obliga a los jueces a que en su tarea no sólo tomen en cuenta la Constitución y se trata sin duda a interpretar que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.” (error Eu ar .3 si is e e er er se e i i es e ir —n in e e n en ia e ue as artes invoquen” ue i i a ue en ua ui er ir unstan ia s ue es e en rea izar i n tr ya ue —esta un i n n e e ue a r i i ta a ex usiva ente r as ani esta ines ats e s a in antes en a a as n reto.” é str er a es (2012 ”.

- III. La convencionalidad en sentencias tiene un ejemplo muy claro de estudio, y es el caso *Ai a vs ex i i sa* que consiste en —La eten in y st er ir desaparición forzada del señor Radilla Pacheco fue denunciada públicamente por la familia en el momento de sucedidos los hechos y posteriormente fue denunciada legalmente ante las instancias de procuración de justicia nacionales. Fue parte de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual concluyó en un Informe Especial publicado en el año 2001 conjuntamente con la recomendación 26/2001 e igualmente fue una de las averiguaciones previas investigadas por la Fiscalía Especial creada en la transición democrática con el fin —no alcanzado— de aclarar los crímenes del pasado.” nsi er ue este as es importante por que la convencionalidad permitió el respeto e imperio de la ley y al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos. e n e se esta a ue —El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada e ers nas en s tér i n s e s rra s 315 a 324 e a r esente ente n ia.”

De todo esto se deduce que la convencionalidad es un punto importante en las resoluciones judiciales y tal y como se recalco a través del presente trabajo de investigación, es necesario respetar lo expuesto en la constitución política de nuestro país para que cada uno de los actos de los jueces sea con apego a la ley, no obstante al firmar un tratado internacional, deben ser respetados tal y como se expone en el artículo primero de la carta magna los derechos humanos que se encuentran establecidos y es por eso que en caso como el de Martí o Radilla son un ejemplo claro de que se está sujeto a un estado de derecho con reglas que deben seguirse.

5.4.1 Procedimiento metodológico de la entrevista.

La entrevista a través de la cual se refuerza el presente trabajo será realizada a través de un cuestionario consistente en las siguientes preguntas:

- I. ¿Por qué es importante en las decisiones que toman los jueces, incorporar los derechos humanos para dictar sentencias y estas no entren en contradicción con los criterios establecidos en la Constitución y se garantice la justicia?
- II. ¿Cuál es su postura respecto a los derechos humanos?
- III. ¿Cómo realizar en la práctica el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad?
- IV. ¿Cuál es su opinión respecto al control de convencionalidad?
- V. En materia de derecho, en su experiencia, ¿Cuál es la mejor manera de aplicar el control de convencionalidad?
- VI. ¿Cuál es su postura respecto a los requisitos que debe cumplir el razonamiento lógico de la sentencia en función del respeto a los derechos humanos?
- VII. ¿Cuál es la principal controversia del uso del control de convencionalidad?

VIII. ¿puede mencionar un caso en particular que considere que expresa claramente el uso del control de convencionalidad y el respeto a los derechos humanos?

Mismas preguntas que se realizaran al magistrado Victor Venamir Vivas Vivas de manera personal, con el fin de obtener de su experiencia practica un mejor enfoque de la problemática de estudio que se desarrollo a través de los cinco capítulos.

5.4.2 Resultados de las entrevistas realizadas

Despues de la realización de la entrevista al magistrado Victor Venamir Vivas Vivas puedo señalar y concluir quees importante en las decisiones que toman los Jueces incorporar los Derechos Humanos para dictar sentencias y estas no entren en contradicción con los criterios establecidos en la Constitución y se garantice la justicia ya que en años recientes, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el derecho mexicano sufrió cambios relevantes dando paso al nuevo paradigma constitucional ante el cual los jueces en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional tenemos la obligación de realizar el control difuso de convencionalidad en todas y cada una de nuestras resoluciones y actos de autoridad para garantizar que no se violenten con nuestro actuar ninguno de los derechos fundamentales de las partes. Ahí precisamente radica la importancia de incorporar los derechos humanos en cada una de nuestras decisiones como juzgadores, ya que en la impartición de justicia, lo primordial es dar a cada quién lo que le corresponde, pero sin dejar de observar las garantías reconocidas en nuestra Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En cuanto a la postura de los Derechos Humanos sin duda es un gran avance que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, a las

garantías individuales y sociales que reconoce nuestra Carta Magna se adhieran los derechos fundamentales establecidos en los convenios, tratados e instrumentos internacionales que México haya suscrito o llegare a pactar en un futuro, pero que es necesaria y urgente su difusión entre la ciudadanía y la capacitación de nuestras autoridades, ya que existe un gran desconocimiento de los mismos. De poco o nada serviría una reforma de gran calado e importancia, sin una ciudadanía participativa que exija su cumplimiento y sin autoridades verdaderamente garantistas que aseguren con su actuar su plena validez y su ejercicio efectivo.

En cuanto a la práctica del control difuso de convencionalidad y constitucionalidad hay que considerar que El control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad no es una decisión ni facultad de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales el llevarlo a cabo o no, sino que es una obligación establecida en el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental, en cuanto señala en su párrafo tercero que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*; en ese sentido en cada uno de nuestros actos de autoridad, deberemos cerciorarnos antes de su emisión, que no se violenta ninguno de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce o los derechos humanos que protegen los Tratados internacionales en los que México es parte.

Asimismo la única forma de aplicar con eficacia esta obligación constitucional del control difuso de convencionalidad, es mediante el conocimiento previo de los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce, así como de los derechos humanos que los diversos tratados internacionales signados por nuestro País protege, y hacer una puntual revisión ex officio de estos antes de emitir cualquier acto de autoridad, para cerciorarnos que ninguno de ellos se violenta con nuestro actuar.

En cuanto a la postura respecto a los requisitos que debe cumplir el razonamiento lógico de la sentencia en función del respeto a los derechos humanos una vez realizado el cuestionario se puede concluir que Primeramente no debemos confundir las partes de que se compone una sentencia, a saber: los resultandos, los considerandos y el fallo, que corresponden respectivamente a la exposición de los hechos, la aplicación del derecho a cada uno de los agravios expresados y la decisión final del Juez, así como los razonamientos o silogismos a través de los cuales sustenta su fallo, con el control difuso de convencionalidad ex officio que los jueces estamos obligados a realizar en todos y cada uno de nuestros actos de autoridad.

El parámetro o mecanismo de análisis para el control de convencionalidad que deberemos ejercer todos los jueces, deberá ser previo a la resolución de fondo del caso materia del juicio, y deberá versar respecto de todos los derechos humanos contenidos en la Constitución; todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte y; los criterios orientadores y jurisprudencia de la citada Corte, sustentados en aquéllos casos en que nuestro País no haya sido parte. Una vez realizado el análisis referido, podrá entonces el juzgadora proceder al estudio de fondo del caso que se encuentra bajo su jurisdicción, con la certeza de que ha observado todas y cada una de las garantías de las que gozan las partes en el juicio.

Y un caso importante en el cual se puede apreciar claramente el tema desarrollado es el de Sin duda uno de los más emblemáticos es el conocido como Caso Florence Cassez, una ciudadana francesa condenada a 60 años de prisión por la comisión de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y posesión ilegal de armas de fuego, todos ellos considerados graves por la legislación penal, y que en el 23 de enero del año 2013 recuperó

su libertad tras un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de habersele concedido un amparo debido a las irregularidades que cometió la autoridad ministerial en su detención. Ese mismo día Cassez salió de México para regresar a Francia. Un caso vergonzoso en el cual la autoridad acusadora violentó deliberadamente el derecho fundamental al debido proceso, y ante el cual nuestro más alto Tribunal le concedió la libertad.

En materia Electoral dos de los casos más importantes en los que una autoridad jurisdiccional protege un derecho fundamental a través del control difuso de convencionalidad, son los expedientes identificados bajo las claves SUP-JDC-247/2014 y SUP-JDC-357/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación el 14 de mayo de 2014, a través de los cuales dicho Tribunal adoptó un criterio garantista respecto al derecho fundamental de votar y ser votado, al ordenar la postulación de candidatos independientes, cuando aún no existía en la legislación electoral dicha figura, haciendo efectivo de esta manera un derecho fundamental protegido en tratados internacionales signados por nuestro País, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conclusiones:

Como resultado de la investigación, se desprenden los siguientes hallazgos:

Primero: La importancia y relevancia que tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que es una de las primeras muestras del compromiso de una región de hacer valer los derechos humanos en los países que la integran independientemente del gobierno que tengan.

Segundo: La Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, son las piedras angulares del sistema interamericano de derechos humanos ya que por medio de estas se busca fortalecer la paz, seguridad y consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico favoreciendo el crecimiento sostenible en América.

De dicho instrumento surge el órgano jurisdiccional competente para conocer de violaciones a derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano jurisdiccional autónomo, no permanente, cuyo objetivo principal es aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercero: La Comisión, es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. Fue creada por resolución de la

Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959.

Es importante mencionar que México ha suscrito diversos tratados internacionales desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior, los cuales le obligan a acatar resoluciones que en su caso emita la Comisión.

Cuarto: En el caso Rosendo Radilla Pacheco, el cual trata acerca de la desaparición forzada de personas y los alcances de la jurisdicción militar, tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, tanto por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos, ordenándole una serie de medidas de reparación en concordancia con la gravedad de las violaciones, las autoridades mexicanas se vieron forzadas a establecer criterios para el cumplimiento de esta sentencia y de otras sucesivas que se emitan por parte de la misma. Derivado de esto, en 2011 se dio en nuestro país una reforma constitucional en la cual, como ya se refirió, se elevó al máximo nivel el velar por los derechos humanos, en concordancia con los tratados internacionales y el pleno cumplimiento de las obligaciones que en ellos se consignan. Lo que originó la aplicación del Control de convencionalidad en nuestro país.

La sentencia referida ante las autoridades en materia de desaparición forzada de personas y a su vez a la jurisdicción militar, tiene que a través de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en los casos en los que México es parte, y determinara el carácter orientador del resto de la jurisprudencia de la Corte.

Quinto: El control de convencionalidad, es una figura jurídica relativamente nueva, que ha traído consigo detractores y partidarios, los cuales pueden observarse en las críticas de las resoluciones en donde la aplicación ha tenido lugar, no deja de ser un tema novedoso tanto en el plano nacional como en el internacional.

Asimismo, el control de convencionalidad se ha convertido en una garantía del respeto a los derechos humanos, al ser elevado al rango constitucional a través de la reforma del artículo primero de nuestra carta magna en el año 2012.

Así las cosas, el control de convencionalidad constituye una de las medidas que los Estados deben poner en práctica para garantizar el efecto útil de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación, ya que todo ciudadano debe ser respetado por parte de las autoridades nacionales, y que en dicho respeto se encuentre inmersa su garantía y seguridad en el derecho internacional, esto a través del actuar de la Corte Interamericana.

Sexto: La utilidad práctica del control de convencionalidad, es que se ejerce como un mecanismo para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ya que es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos humanos. Asimismo, es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de una ley común en la región.

Existen dos tipos de control de convencionalidad que son llevados a cabo por dos órganos distintos: el primero, es el control concentrado de convencionalidad que realiza únicamente la Corte Interamericana; el segundo, es el control difuso de convencionalidad que realizan los Estados, en el ámbito de sus competencias a través de todas sus autoridades.

Séptimo: La Corte Interamericana realiza el control concentrado de convencionalidad cuando verifica de forma subsidiaria que las disposiciones internas, las conductas y los actos de los Estados parte de la Convención Americana sean acordes y no violenten su contenido.

Los Estados, en el ámbito de sus competencias y dentro de los procedimientos que las leyes les establecen, deben realizar el control difuso de la convencionalidad, bajo los mismos parámetros que lo hace la Corte Interamericana.

Entre estos tipos de control, el control difuso de convencionalidad es el que tiene fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos. Es un importante instrumento para el juzgador.

Octavo: El control difuso de convencionalidad es un instrumento que debe ser aplicado por todos los jueces con independencia de su grado, de su jerarquía, de su competencia; no solamente los jueces federales sino todos los jueces y órganos encargados de la impartición de justicia en nuestro país.

El control de convencionalidad en nuestro país, ha marcado una pauta en la aplicación y evolución de la elaboración de las normas jurídicas, ya que estas están por encima de la simple aplicación como ciudadanos al elevarnos a privilegiar por encima de cualquier cosa los derechos humanos.

Noveno: La convencionalidad es un punto importante en las resoluciones judiciales y tal y como se recalcó a través del presente trabajo de investigación, es necesario respetar lo expuesto en la Constitución Política de nuestro país para que cada uno de los actos dictados por los jueces sea con apego a la ley.

Décimo: No obstante al firmar un tratado internacional, deben ser respetados tal y como se expone en el artículo primero de la carta magna los derechos humanos que se encuentran establecidos y es por eso que en caso como el de Radilla es un ejemplo claro de que se está sujeto a un estado de derecho con reglas que deben seguirse.

Décimo primero: No obstante, el gran reto de la convencionalidad no implica solamente a los juzgadores, ya que es el Estado, (en su interpretación más amplia), el que está obligado a implementar toda las acciones necesarias para que los frutos de estas disposiciones tengan un impacto positivo en la sociedad y no solo sea percibido por esta como un conjunto de disposiciones que se marchitan en la letra de las normas.

Décimo segundo: Nuestro país exige en estos momentos de fuertes tensiones sociales y de sendas recomendaciones de la Convención que la aplicación de la convencionalidad y del principio pro persona sea el que rijan la estabilidad jurídica de nuestra nación.

Propuesta:

Como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, se originó un nuevo paradigma constitucional que obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, favoreciendo en todo momento el principio *pro homine*, a través del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

En ese sentido, esta importante reforma representó un viraje de timón importante en el sistema jurídico mexicano, ya que elevó a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que hayan sido ratificados por el Senado, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, señalando que su interpretación será siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas otorgándoles la protección más amplia.

Esto cobra especial relevancia en el ámbito jurisdiccional ya que trae aparejada la obligatoriedad a los juzgadores de observar, antes de emitir cualquier fallo, lo establecido en el artículo 1 de la Carta Magna así como lo relativo a los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, para no violentar con su actuar ningún derecho fundamental.

Con esto se sostiene la importancia que el Estado mexicano le otorga a los Derechos Humanos, refrendando su compromiso como y respeto a las recomendaciones y fallos de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órganos encargados de velar por la correcta aplicación de los Derechos fundamentales.

Ahora bien, el caso más emblemático sobre violación a los derechos humanos en el que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha condenado a nuestro País, es sin duda el caso Radilla, el cual es el parteaguas en cuanto a la aplicación de las determinaciones de la Corte en casos por medio de los cuales existieron violaciones flagrantes a los derechos humanos, y en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que todas las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana sean de carácter obligatorio para el Estado mexicano.

En este orden de ideas podemos asumir que para nuestro sistema jurídico, la convencionalidad es un tema sumamente importante, ya que al elevar al rango constitucional la protección más amplia de los derechos humanos, y que estén en concordancia con los tratados internacionales en los que el país sea parte constituye una de las medidas para garantizar el efecto útil de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones de respeto, garantía y adecuación, ya que todo ciudadano debe ser respetado por parte de las autoridades y que sea en ese respeto en donde radiquen sus garantías y seguridad que les brinda el derecho internacional.

Igualmente el control de convencionalidad es un mecanismo que es de gran ayuda para el estado ya que verifica que las normas jurídicas se encuentren en apego con los tratados internacionales y con esto a procurar que las resoluciones de los juzgadores siempre estén fundadas en pro de los derechos humanos. Sin embargo de forma lamentable y aún con una reforma constitucional de gran calado, las violaciones a los derechos fundamentales por parte de las autoridades son constantes, sin que haya mayor repercusión por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o sus símiles estatales, ya que estos carecen de

facultades coercitivas para imponer o solicitar en sus recomendaciones, se sancione a las autoridades que deliberadamente violen los derechos fundamentales de los ciudadanos, y se nieguen a resarcirlos en el daño causado, cuando su responsabilidad se encuentre plenamente probada.

En este orden de ideas, en este trabajo de investigación se propone reformar el artículo 102 base B de la Constitución Federal, para ampliar las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, respectivamente, para que en el ámbito de sus facultades sus recomendaciones tengan el carácter de vinculantes y la calidad de coercitivas para el cumplimiento de las mismas, cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, y la autoridad responsable se niegue a realizar la reparación del daño correspondiente.

Se propone lo anterior, puesto que en nuestro País, si bien las Comisiones Nacional y Estatales de Derechos Humanos, han ganado presencia y autonomía, lo cierto es que en muchas ocasiones sus recomendaciones no son acatadas, máxime que al no tener la fuerza vinculatoria ni el poder coercitivo para obligar a las autoridades responsables a su cumplimiento sus aseveraciones —“consejos” sin que éstas asuman una responsabilidad mayor.

La reforma que se propone debe estar enfocada a la vigilancia permanente de las resoluciones judiciales en las que se haya emitido una recomendación por parte de la Comisión Nacional o Comisión Estatal de Derechos Humanos, no solamente para que los fallos estén acorde a la Constitución y los instrumentos internacionales, sino también para cerciorarse que el juzgador ha acatado las recomendaciones realizadas respecto de las violaciones a los derechos fundamentales afectados, y que en su caso se haya hecho efectiva la reparación del daño ordenada.

En la actualidad las recomendaciones que emiten la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus pares en los Estados, tienen el carácter de no vinculantes, por lo que muchas veces no pasan de ser simplemente una serie de recomendaciones que la autoridad responsable puede o no acatar, pero que en la gran mayoría de los casos resultan en una total impunidad para la autoridad responsable, sin que esta se encuentre obligada a responder por sus actos ni mucho menos reparar el daño causado.

Así pues, vemos que el artículo 102 base B expresa lo siguiente:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, **no vinculatorias**, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante*

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto

por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

En el presente trabajo se propone reformar dicho artículo para dotar de fuerza vinculatoria y coercitiva a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional y las Comisiones

Estatales de Derechos Humanos, cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, para quedar como sigue:

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y cuando la resolución final aun demuestre la violación flagrante a los derechos humanos, se vinculará a la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, para iniciar un procedimiento de juicio político y que conlleve a las responsabilidades penal y/o administrativas que estas violaciones conlleven.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las

entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Cuando de la investigación a que se refiere el párrafo anterior se desprenda que se cometieron violaciones graves de derechos humanos cometidas por autoridades del Poder Judicial o la Procuraduría de Justicia, ya sea Federal o de los Estados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dará vista a la Comisión de Justicia del Senado de la República o del Congreso del Estado, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades correspondiente, cuando la autoridad responsable no haya aceptado la recomendación emitida, pero los

motivos de su deslinde resulten insuficientes, o bien cuando habiéndola admitido, no haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la recomendación.

Con esto podemos observar, que la reforma va encaminada a dotar a la Comisión Nacional, y por ende las de los Estados, de un poder coercitivo y vinculante que les permita asegurarse de que sus recomendaciones, cuando se trate de violaciones graves a los derechos fundamentales, sean acatadas por la autoridad responsable.

Siendo más precisos, nos encontramos en la práctica que al momento de que la Comisión realiza una recomendación, la autoridad responsable o el servidor público cuenta con dos posibilidades, la primera es llevar a cabo en su totalidad lo recomendado y la segunda es que se niegue a acatar lo sugerido por no aceptar la recomendación, sin que esto le represente ninguna sanción o efecto vinculante.

En la propuesta se plantea que al momento de que la Comisión realice una recomendación a una autoridad o a un servidor público esta tenga el carácter de obligatoria y que pueda encontrarse dentro de alguno de estos supuestos:

- Si la autoridad responsable o servidor público en uso de sus facultades violo algún derecho fundamental y la Comisión emitió recomendación, el obligado la cumpla y que repare el daño y se aperciba o amoneste al infractor.
- En caso de no negarse (fundada y motivada) a cumplir la recomendación y en la revisión final aún queda sin duda alguna que es responsable de la violación flagrante a los derechos humanos, este servidor público sea puesto a disposición del Senado o Congreso local, para iniciar un Juicio Político y con esto imponerle las sanciones penales o administrativas que conlleven a tal acto.

- En caso de que la autoridad responsable o servidor público utilicen cualquier tipo de triquiñuelas para cumplir a medias las recomendaciones emitidas por la Comisión, también tengan responsabilidad administrativa en relación al asunto.

Con la reforma que hoy se propone, no solamente se daría mayor presencia y credibilidad a una institución de buena fe, garante de nuestros derechos más sagrados, sino que además se obligaría a nuestras autoridades encargadas de la procuración y la administración de la justicia, de conducirse por los caminos de la legalidad y el pleno respeto a los derechos humanos.

De poco o nada serviría una reforma constitucional en materia de derechos humanos tan importante como la de 2011, si no dotamos a la autoridad responsable de protegerlos de las herramientas necesarias para asegurar que nuestras autoridades jurisdiccionales, en la noble tarea de procurar justicia, lo hagan vigilando en todo momento la más amplia protección a nuestros derechos fundamentales, y que sus fallos sean acordes a la Constitución y los diversos tratados en la materia.

México requiere hoy el impulso de todos para salir adelante, pero sobre todo necesita que nosotros, como ciudadanos responsables, nos conduzcamos por el camino de la legalidad, que cada quién ponga su granito de arena para construir este gran País. Nuestros juzgadores tienen ahora la difícil tarea de prepararse día con día, para echar a andar un nuevo sistema de justicia acusatorio que hará mas ágil y efectivo nuestro sistema penal, pero esto de ninguna manera puede hacerse violentando nuestros derechos fundamentales, y es por ello que las reformas que se proponen se hacen necesarias para asegurar una correcta administración de la Justicia.

Bibliografía:

Benavente Chorres, Hesber (2013) El juez de control como garante de la convencionalidad de las normas en el nuevo proceso penal mexicano México: s/e.

Bernal Ladrón de Guevara, Diana (2014) Los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa México: Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Bustillo Marín, Roselia (2014) El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carbonell, Miguel (2011) Introducción General al Control de Convencionalidad, México: UNAM.

Carbonell, Miguel (2011) Las Obligaciones del Estado en el Artículo 1o. de la Constitución Mexicana, México: Porrúa.

Carmona Tinoco, Jorge (2011) La Reforma y las Normas de Derechos Humanos previstas en los Tratados Internacionales, México: Porrúa.

Carpizo, Enrique (2013) El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos, México: UNAM.

Carpizo, Jorge (2000) Nuevos Estudios Constitucionales, México: Porrúa.

Carrillo Flores, Antonio (1981) La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos, México: Porrúa.

as González y tras (—a ne ro” s. é x i . enten ia e a r te Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> Fecha de Acceso: 14 de noviembre de 2014

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 23 de Noviembre de 2009 <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> Fecha de Acceso: 14 de noviembre de 2014

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de mayo de 2011 <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> Fecha de Acceso: 14 de noviembre de 2014

Contra iuris in tesis 293/2011. (— J e t e r i n a u e a s n r a s s r e e r e s humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional” . <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556> Fecha de Acceso: 25 de noviembre de 2014

Expediente Varios 912/2010."Caso Rosendo Radilla Pacheco" <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> Fecha de Acceso: 20 de noviembre de 2014

Andrés Fajardo Morales, Zamir (2011) El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica, México: s/e.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2012) El Control Difuso de Convencionalidad, México: Fundap.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2012) El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, México: Serie Azul Temas Internacionales.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (2012) Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, El nuevo paradigma para el juez mexicano, México: Serie Azul.

Fix-Zamudio, Héctor (2013) Las Reformas en Derechos Humanos, en Procesos Colectivos y Amparo, México: Porrúa.

Gil Rendón, Raymundo (2013) El control difuso de convencionalidad; obligación de todos los jueces y magistrados latinoamericanos, como consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso: Rosendo Radilla, México: s/e.

Ignacio González Espinosa, Olger (2010) Control de convencionalidad por parte de los operadores de justicia (nacionales e internacionales) en situaciones de justicia transicional, México: s/e.

López Sánchez, Rogelio (2014) Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales, México: Porrúa.

Mendoza Bremauntz, Emma (1999) Derecho Penitenciario, México: McGraw-Hill.

Nogueira Alcalá, Humberto (2011) Los Desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Juris Interamericano para los Tribunales Nacionales, en especial para los tribunales Constitucionales, México: UNAM.

Orozco Henríquez, Jesús; Carlos Silva Adaya, Juan (1990) Los Derechos Humanos de los Mexicanos, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ovalle Favela, José (1997) Garantías Constitucionales del Proceso, México: McGraw-Hill.

Pedro Sagüés, Nestor (2010) Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad, México: Opus Magna.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga (2011) El control de convencionalidad, a un año de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, México: s/e.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga (2011) El control difuso de convencionalidad de la nueva ley de amparo, México: s/e.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) Expendientes Varios ww2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225

Corte Internacional de Justicia (1945) Convención Americana de Derechos Humanos

<http://www.un.org/es/icj/how.shtml>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011) Radilla vs Estado Mexicano en la CIDH

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf>

Jenny González Arenas (2014) La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su postura frente al control de convencionalidad (Varios 912/210).

<http://ntrzacatecas.com/2014/04/09/caso-radilla-pacheco-y-el-expediente-varios-9122010/>

Bustillo Marín, Roselía (2014) El control de convencionalidad: La idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sergio López Ayllón (2006) El diseño institucional de la política de ciencia y tecnología en México. IIJ-UNAM. **<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/cj/cj7.htm>**